

De documentación y documentos madrileños

Juan Carlos Galende Díaz
Susana Cabezas Fontanilla
(directores)

Nicolás Ávila Seoane
(coordinador)



Grupo de Investigación 941.404
Universidad Complutense de Madrid

La edición de este libro ha sido realizada con ayuda del Programa de financiación de Grupos de Investigación validados Universidad Complutense de Madrid-Banco Santander Central Hispano GR35/10-A (convocatoria 2010).

Directores:

Juan Carlos Galende Díaz y Susana Cabezas Fontanilla.

Coordinador:

Nicolás Ávila Seoane.

Ilustración de la portada:

Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, Archivos históricos municipales, Torrelaguna, caja 904268, doc. 2.

Copyright: para cada artículo su autor.

ISBN:

Depósito legal: M-

Edita e imprime:

CERSA

Compañía Española de Reprografía y Servicios, S. A.

C/ Santa Leonor 63, 2º H.

28037-Madrid.

Todos los derechos reservados. Este libro no podrá ser reproducido por ningún medio, ni total ni parcialmente, sin el previo permiso escrito del autor y del editor.

ÍNDICE

- Un traslado en San Martín de la Vega de la carta de privilegio y confirmación de 1476 a los once sexmos de Segovia: estudio diplomático.*
Nicolás Ávila Seoane 7
- La documentación medieval del concejo de San Martín de la Vega conservada en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid: análisis diplomático.*
Susana Cabezas Fontanilla 89
- Documentación dispositiva: Robledo de Chavela y los Reyes Católicos en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid. Real cédula de 1482.*
Juan Carlos Galende Díaz 137
- La documentación histórica en el Archivo Municipal de Hoyo de Manzanares.*
Carmen Merino Hernández 159
- “De re diplomatica faciendo”: aproximación al pasado, presente y futuro de la Diplomática en España.*
Tomás Puñal Fernández 209
- Las cartas reales y los documentos de la diplomacia española en la época isabelina.*
David Ramírez Jiménez 245

*Daniel von Papenbroeck y la Diplomática
europea en el siglo XVII.*
Bárbara Santiago Medina 309

*Los documentos del Archivo Regional de la
Comunidad de Madrid: archivos e historia*
M^a Nieves Sobrino García..... 339

LA DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL DEL CONCEJO DE SAN MARTÍN DE LA VEGA CONSERVADA EN EL ARCHIVO REGIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID: ANÁLISIS DIPLOMÁTICO

Susana Cabezas Fontanilla
Profesora de Paleografía y Diplomática
Universidad Complutense de Madrid

En los últimos años los estudios diplomáticos dedicados a la documentación municipal se han acrecentado considerablemente¹, entendiendo ésta como el conjunto documental “que está intitulado, dado y refrendado por el concejo, por alguno de sus miembros y oficiales (en su nombre o por razón del cargo), por otra persona ajena al concejo que haya sido elegida para representarlo o por la propia comunidad”².

Sin embargo, los trabajos sobre la documentación emanada por los diversos concejos, principalmente durante su etapa medieval, siguen siendo escasos y fragmentarios debido, entre otras cosas, a la escasez de fuentes documentales en su forma original. Son pocos los archivos municipales

¹ Consultar GARCÍA RUIPEREZ, M.: “Los estudios de tipología documental municipal entre la archivística y la diplomática”, en *Homenaje a Antonio Matilla Tascón*, Zamora 2002, pp. 281-290. Un estudio sobre el estado de la cuestión anterior a éste es CANELLAS LÓPEZ, A.: “La investigación diplomática sobre cancillerías y oficinas diplomáticas: estado actual”, en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada de las ciencias históricas. V: Paleografía y Archivística*, Santiago de Compostela, 1975), pp. 201-222.

² PINO REBOLLEDO, F.: *Tipología de los documentos municipales (siglos XII-XVII)*, Valladolid 1991, p. 18.

que conservan una parte importante de la masa documental que expidieron y muchos de ellos sufrieron, en cuanto a su conservación, pérdidas irreparables.

Ésta es asimismo la situación de los estudios realizados sobre la documentación municipal en la Comunidad de Madrid, los cuales están encabezados por las investigaciones llevadas a cabo, desde un punto de vista principalmente histórico-archivístico, por Carmen Cayetano Martín y centrados principalmente en la capital³. Por ello, el análisis que se pretende desarrollar aquí de una serie de documentos emanados por el concejo de San Martín de la Vega es un pequeño intento de mejorar la situación aquí expuesta con la esperanza de que algún día se puedan sacar conclusiones más generales que propicien una mayor comprensión y acercamiento al documento municipal medieval y su evolución.

Durante la segunda mitad del siglo XV, es decir durante los años en los que fueron expedidos los documentos que se van a analizar, la villa de San Martín de la Vega pertenecía a la Tierra y Villa de Segovia, se encontraba encuadrada entre dos cuadrillas, de las cuatro en las que se dividía esta ciudad⁴, y se hallaba comprendida asimismo, junto con otros pueblos asociados para la administración de los bienes comunes, dentro del sexmo de Valdemoro.

A partir de 1480 sin embargo, la jurisdicción de San Martín de la Vega fue otorgada por los Reyes Católicos a los marqueses de Moya como signo de gratitud por sus servicios en favor real, pasando a formar parte de su señorío. Este

³ CAYETANO MARÍN, C.: *La documentación medieval en el Archivo de Villa 1152-1474*, Madrid 1991; - "El Archivo de villa de Madrid 1152-1515. Los documentos medievales: su producción, organización y difusión", en *I Jornadas sobre Documentación jurídico-administrativa, económico-financiera y judicial del reino castellano-leonés (siglos X-XIII)*, Madrid 2002, pp. 191-229; - "El archivo de Villa en la Baja Edad Media", en *II Jornadas Científicas sobre Documentación de la corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid 2003, pp. 119-148.

⁴ ASENJO GONZÁLEZ, M.: "Los Quiñoneros de Segovia (siglos XIV-XV)", en *La España Medieval, Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, vol. II, Madrid 1982, p. 67.

cambio supuso un importante quebranto en los beneficios segovianos por lo que no se tardó en reclamar y protestar en un pleito que duró más de un centenar de años y del que se conserva abundante documentación, como también de su pertenencia al señorío de Moya durante la época moderna.

A partir de 1833, la villa pasó a formar parte de la provincia de Madrid, por lo que ciertos documentos relacionados con ella acabaron conservándose en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid. De ellos, las escasas noticias sacadas a la luz en relación con la historia medieval de esta villa son una copia realizada en el siglo XIX en torno a la solicitud de vecindad otorgada en 1457⁵ y varias cartas de privilegio y confirmación de Enrique IV y los reyes católicos⁶, sin embargo ninguno de estos documentos se encuentra intitulado por el concejo.

Por eso, considero que los documentos objeto de este estudio aportan una información complementaria para la historia de la villa de San Martín de la Vega y para la historia de la diplomática municipal. En primer lugar, en tanto en cuanto los diplomas estudiados se conservan en su emisión original, algo que desgraciadamente no es muy frecuente en este tipo de fuentes. Además, son anteriores a la etapa en la que la villa formó parte del señorío de los marqueses de Moya, de la apenas se posee información. Por último, cabe señalar el hecho de que esta documentación sirvió y sirve como testimonio de las funciones administrativas de la institución municipal pues todos fueron expedidos por el propio concejo de San Martín de la Vega.

En este sentido, según la clasificación establecida por Pino Rebolledo, en consonancia con el otorgante, la documentación a estudiar se puede dividir en dos grupos:

⁵ Los documentos son analizados desde el punto de vista histórico en HERRANZ TORRES, A.: “Políticas de poblamiento: carta puebla de San Martín de la Vega (1443). Carta de vecindad de la villa de Batres (1500)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 15 (2008), pp. 383-419.

⁶ ÁVILA SEOANE, N.: “Un traslado de San Martín de la Vega de la carta de privilegio y confirmación de 1476 de los once sexmos de Segovia: estudio diplomático”, en *De documentación y documentos madrileños*, Madrid 2011, pp. 7-88.

- Un primer conjunto formado por tres documentos (una carta de otorgamiento, una de arrendamiento y otra de obligación) que se encuentran dentro de la categoría considerada como “diplomas del Concejo”, al ser intitulados por la propia institución. Éstos a su vez, se pueden estimar como “documentos de carácter constitutivo de relación”, pues son aquéllos que “se refieren a la creación, ampliación o reforma del término municipal” y “se dirigen a personas u organismos extraños al mismo”⁷.
- El segundo se compone de varias actas, según la nomenclatura de la profesora Josefa Sanz⁸ o también denominadas certificaciones por Pino Rebolledo⁹, las cuales se presentan emanadas y validadas por el escribano. Hay que advertir que éstas se hallan físicamente a continuación de dos de los documentos arriba mencionados y por tanto comparten la signatura. Por ello, el orden de exposición de los documentos será cronológico.

1. CARACTERES EXTERNOS.

Los documentos se presentan escriturados en tres cuadernillos de varios pliegos de papel doblados por la mitad formando y cosidos con escaso cuidado por medio de una cuerda tosca.

La escritura empleada es gótica cortesana, poco cursiva, sin apenas abreviaturas, ni adornos. Las líneas de escritura están orientadas en sentido vertical con respecto al material

⁷ PINO REBOLLEDO, F.: *Tipología de los documentos municipales...*, pp. 22-23. En realidad, la carta de arrendamiento no aparece como tal en el listado de diplomas del concejo de este autor, sin embargo se pueden hallar otros, como las cartas de venta, que supuestamente podrían tener una tipología similar, aunque con distinto contenido jurídico.

⁸ SANZ FUENTES, M.J.: “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación concejil. Un modelo andaluz: Ecija”, en *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla 1981, pp. 202-204.

⁹ PINO REBOLLEDO, F.: *Tipología de los documentos municipales...*, pp. 232-238.

escriptorio, con un número más o menos uniforme en cada uno de los cuadernillos.

Los márgenes se presentan medianamente cuidados y de proporciones amplias. El margen inferior incluye siempre la conveniente rúbrica del escribano que delimita la última línea del texto y el superior ha sido ocupado por las habituales rayas oblicuas que impiden cualquier intento de manipulación del contenido.

El estado de conservación de los tres cuadernillos es relativamente bueno. En general, los márgenes se conservan algo deteriorados sin que se vea afectada la caja de escritura, sólo uno de ellos posee ciertas roturas en el centro del documento deteriorando en este caso levemente parte del texto.

2. ESTRUCTURA DIPLOMÁTICA.

El primer documento es una carta de otorgamiento dada el día cinco de marzo de 1472 por el concejo de San Martín y un arcipreste de Segovia¹⁰. Su redacción comienza con la invocación verbal en latín: “*In Dey nomine. Amen*”. Este recordatorio a la divinidad de tipo verbal no es mencionado en la mayoría de los trabajos de diplomática municipal, pero quizá se deba a que muchos de ellos están basados en copias y no en originales¹¹. Por el contrario en la documentación notarial, esta parte suele permanecer constante en los ejemplares que se entregaban a las partes, como éste que se está analizando, por lo que no es extraña su incorporación.

A partir de aquí el texto comienza con la notificación universal promulgativa, pero en este caso concreto no incorpora la clasificación jurídica del documento.

¹⁰ ARCM, sign. 18451-4143. En el inventario general del archivo aparece como “Escritura de compromiso entre el concejo de San Martín de la Vega y el arcipreste de Segovia sobre un solar, otorgada ante Diego de Villoque”.

¹¹ LÓPEZ GUTIÉRREZ, A.J.: “Documentación sennorial y concejil del sennorio de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli (1176-1530)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 10 (1983), pp. 157-250, p. 42 menciona en algunos documentos municipales la incorporación de invocaciones simbólicas.

A través de la partícula “*como*”, el texto enlaza con la data geográfica “*en Sant Martín de la Vega, lugar e iuridición de la muy noble çibdad de Segovia*” y la cronológica desarrollada.

La intitulación describe desde el principio a los dos otorgantes. Por un lado el concejo, aludidos mediante el nombre y apellidos de cada uno de sus miembros y cargos, mencionando asimismo que reúnen los condicionantes necesarios y tradicionales de esta corporación, pues se encuentran detrás de la iglesia de Santa María tras el repique de campanas y la alusión al sexmo de Valdemoro. Por otro lado, el arcipreste de la catedral de Segovia. Todos ellos se hallan reunidos ante el notario y demás testigos de común acuerdo.

Tras la intitulación se encuentra directamente el dispositivo, en el que se expresa el otorgamiento de una carta de obligación que presentan ante los testigos y el escribano, el cual la recoge en la propia carta de otorgamiento. En este segundo documento inserto, ambas partes se comprometen a obedecer la sentencia y fallo del juez nombrado para solucionar una disputa habida entre ambas partes por unas tierras. Este tipo de solución por medio de la designación de un árbitro o juez designado para ello constituía la manera más habitual de zanjar las diferencias entre los distintos concejos o entre concejo y vecinos.

Tras la carta de obligación, se incorpora una cláusula corroborativa por la que se ruega al escribano que elabore dos documentos iguales, con la misma validez y la misma fecha para ambas partes y se hace una nueva referencia a la data, pues la carta de obligación inserta y la de otorgamiento fueron emanadas el mismo día.

Por último, se mencionan los testigos, que han sido llamados expresamente con el fin de estar presentes en el acto, mediante la indicación del nombre, apellidos y vecindad.

La suscripción notarial de la carta de otorgamiento enlaza con el párrafo anterior por la partícula “*e*” y está compuesta por varios elementos:

- el pronombre personal,
- nombre y apellido del notario,
- consignación de su condición de escribano,

- constancia de su presencia como testigo rogado y de los demás mencionados anteriormente,
- expresión de la petición del concejo para que expida el documento,
- descripción externa final del documento,
- fórmulas de validación y
- signo y firma notarial.

En el presente documento, el rogatario se muestra como notario apostólico y clérigo de la diócesis de Toledo. Por lo tanto, su nombramiento habría sido realizado por el Papa o un obispo en su nombre y a juzgar por las características de su signo notarial, en el que insertan las llaves apostólicas, es posible que su título fuera una concesión pontificia personal (aunque delegada), a diferencia de los signos notariales apostólicos que no incorporan este elemento, pues éstos se interpretan como concesiones de licencias de carácter general¹².

Según el derecho canónico, esta clase de escribanos podían ejercer su oficio en todo el espacio de la cristiandad, como consecuencia del poder que les hace competente¹³. Sin embargo, en reiteradas ocasiones los monarcas castellanos prohibieron a los clérigos recibir el cargo de escribanos del concejo¹⁴ limitando su ámbito de actuación a los negocios de carácter eclesiástico y a territorios de su jurisdicción¹⁵. Es posible que la razón de la participación de un notario eclesiástico en la escritura de este acto jurídico sea que el propio arcipreste trajera consigo a un rogatario que estuviera a su cargo, sin embargo éste se declara como “clérigo

¹² VÁZQUEZ BARTOMEU, M.: *Notarios, notarías y documentos en Santiago y su tierra en el siglo XV*, A Coruña 2001, p. 22.

¹³ FONSECA ANDRADE, F.: *Los notarios eclesiásticos clérigos según la disciplina general de la Iglesia y la legislación española*, Granada 1915.

¹⁴ GALÁN MARTÍN, J.M.: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid 1987, pp. 192-193.

¹⁵ PASCUAL MARTÍNEZ, J.: “Estudios de Diplomática castellana: el documento privado y público en la Baja Edad Media”, *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII (1981), pp. 139-140.

de la diócesis de Toledo”, por lo que su actuación en este acto no queda del todo clara.

En este mismo cuadernillo se halla, a continuación de la carta de otorgamiento, un acta del escribano apostólico relatando la lectura de la sentencia fallada por el juez. Su estructura diplomática comienza por la data geográfica detallando el nombre de la villa y el lugar concreto donde se encuentra y la cronológica en la que consta que el hecho sucede sólo un día después de la carta de otorgamiento. A continuación se expresan todas las personas que asisten al acto, describiéndolos mediante nombres, apellidos y cargos del concejo, mencionando la presencia de vecinos y también de la otra parte implicada en el asunto. Por último se alude al propio rogatario clausurando la relación en primera persona.

La redacción prosigue con la exposición del asunto: la llegada a San Martín del juez con la sentencia firmada de su mano, la cual se inserta íntegra en el acta, terminando la redacción con la mención de la aprobación de la sentencia por las dos partes. El anuncio de validación se incorpora inmediatamente expresando la petición de los afectados al notario para que se les entreguen los documentos acreditativos del acto. Termina el texto con la mención de los testigos, todos ellos vecinos de la villa y la validación del notario apostólico mediante su signo.

El siguiente documento es una carta de arrendamiento¹⁶. Sus otorgantes son los mismos protagonistas de la carta de obligación anterior. De hecho, este diploma es el resultado del cumplimiento de la sentencia entre el concejo de San Martín y el arcediano Estevan de la Hoz, de tal manera que ésta supone el fin de las disputas. Se expide el mismo día de la lectura de la sentencia, el seis de marzo de 1472.

En cuanto a su estructura diplomática, cabe mencionar que el texto se incoa de nuevo mediante la notificación y

¹⁶ ARCM, sign. 08267-1442. En el inventario del archivo viene descrita como “escritura de arrendamiento otorgada por Diego de Villoque, clérigo y notario de la diócesis de Toledo, por la que el concejo arrienda a la iglesia de Toledo unas tierras en San Antón...”.

dirección genérica, incluyéndose la clasificación del documento. Asimismo, precediendo esta parte, se incorpora una sencilla invocación verbal.

Mediante la partícula “*como*” se enlaza con la intitulación, la cual en un primer momento se presenta colectiva a través del pronombre “*nos*”, la mención expresa del concejo y los cargos que la integran, la denominación de la villa, su jurisdicción y su adscripción al sexmo de Valdemoro, por lo que podríamos describirla como una intitulación completa. Sin embargo, ésta no acaba aquí pues a continuación se encuentra una relación de los otorgantes que se encuentran reunidos “*dentro de las casas donde mora Martín Gonzales, vesino del dicho lugar*”, destacando que no están en la iglesia de Santa María, donde según los otros documentos, será costumbre reunirse. En este sentido, hay que señalar que si bien la mención al lugar de reunión es relativamente frecuente en las intituciones municipales¹⁷, no parece serlo tanto el hecho de nombrar las personas que ocupan los diversos cargos¹⁸.

Continúa el texto con la disposición y la mención del arrendador, a través del nombre, apellidos y cargo. El dispositivo se inicia con la incorporación de varios verbos “*otorgamos e conoçemos que tomamos e rresçibimos...*”, continuando con la descripción de la tierra objeto de la transacción, su delimitación territorial, formas y plazos de pago y, por último, la duración del arrendamiento.

A partir de aquí se incluyen una serie de cláusulas, entre ellas una cláusula penal y una obligatoria por la que el concejo se obliga a pagar en los términos establecidos: “*... obligamos a nosotros mismos e al dicho conçejo e a todos nuestros bienes e del dicho conçejo, muebles e rrayses, ávidos e*

¹⁷ LÓPEZ GUTIÉRREZ, A.J.: “Documentación sennorial y concejil...”, pp. 42-43 hace alusión a este parte como una “fórmula reiterativa de que se trata de los miembros del concejo reunidos en cabildo”.

¹⁸ Del estudio en relación con los diplomas del concejo aportado por PINO REBOLLEDO, F.: *Tipología de los documentos municipales...*, p. 134 sólo la carta de poder expresa de forma similar su intitulación.

por aver...”, prosigue el tenor con una cláusula preceptiva y termina con otra penal.

A continuación, el texto desarrolla la misma estructura mencionada pero en voz del arrendatario expresando el dispositivo: “*yo el dicho don Estevan de la Hoz que esto presento, otorgo e conozco que do a rrenta e en rrenta a vos los dichos alcaldes, rregidores, conçeio e honbres buenos del dicho lugar Sant Martín de la Vega la dicha heredad, tierras de pan levar que yo tengo e poseo...*”, terminando con cláusulas penales y obligatorias.

Esta parte se cierra con una cláusula renunciativa, otra obligatoria protagonizadas por ambos otorgantes conjuntamente y una cláusula corroborativa, en la que se menciona el ruego de las partes al notario para que ponga por escrito el documento, signado convenientemente, y la entrega de una copia a cada una de ellas.

Por último, se inserta en el texto la data geográfica encabezada por la fórmula “*que fue fecha e otorgada en...*”, y la data crónica compuesta por el día de la semana, día del mes, mes y año expresada sin abreviar.

Termina el documento con la mención de los testigos y se valida mediante el signo y suscripción del notario apostólico, Diego de Ulloque, que ha sido el encargado de escriturar todos los documentos relativos a este asunto.

El cuarto documento es una carta de obligación emitida en San Martín el 21 de abril de 1477¹⁹ por el municipio y un vecino de la villa en la que ambos se comprometen a cumplir con la futura sentencia que dará por finalizado el enfrentamiento entre las dos partes.

Su estructura comienza con una invocación simbólica, escueta y cursiva, y una verbal para seguir con la notificación de tipo objetivo, la dirección genérica y la clasificación jurídica del documento “*carta de compromiso*”. La redacción seguirá la composición típica de la documentación notarial.

El texto prosigue mediante la partícula “*como*” incorporando la data, primero geográfica, amplia pero sin la men-

¹⁹ ARCM, sign. 018233-581. En el inventario del archivo aparece descrita como “escritura de compromiso entre el concejo y Juan Ruiz de Tapia para solventar los pleitos que tenían entre ellos”.

ción al sexmo al que pertenece la villa, y posteriormente la cronológica, desarrollada pero omitiendo el día de la semana.

A partir de aquí comienza el tenor documental, en el que se mencionan de forma extensa las circunstancias tradicionales en las que se reúnen los miembros del municipio, después se hace una relación de ellos indicando los nombres, apellidos y cargos que ostentan los oficiales municipales, se menciona la presencia de vecinos como testigos y del escribano y se termina haciendo referencia expresa al propio concejo y sus oficiales.

Concluida la intitulación inicial, se extiende una larga exposición en la que se describe la situación que motiva la ejecución del acto jurídico, esto es, haberse nombrado a cuatro vecinos para que actúen como jueces en un pleito existente entre el concejo y un particular sobre ciertas posesiones de éste último ubicadas en la villa.

Posteriormente sigue el texto con el dispositivo, de manera concisa y breve. Es aquí donde aparece mencionado la otra parte del acto jurídico, sólo aludido antes en el expositivo. En esta parte del documento ambos otorgantes se obligan a respetar las decisiones tomadas por los jueces nombrados.

La disposición se complementa con la incorporación de extensas cláusulas penales pecuniarias, prohibitivas, obligatorias y renunciativas, para finalizar con una corroborativa en la que se menciona el hecho de estar *“fecha a consejo de letrados, qual pareçiere signada del sygno de mí, el dicho escrivano”*.

A continuación, prosigue la relación de testigos llamados para estar presentes en el acto, mencionados simplemente con el nombre, apellidos y la vecindad. Solo en el caso de uno de ellos, se alude a su oficio de escribano.

El texto termina con la salva de errores característica de la documentación notarial. Mediante esta fórmula se garantiza la validez jurídica del documento a pesar de la existencia de añadidos, tachones, etc.

La validación se lleva a cabo por medio de la suscripción notarial únicamente, sin que aparezcan en ningún momento las firmas de los demás participantes, como también ocurre

en el resto de los documentos analizados. De hecho, este sistema validativo es relativamente habitual en los documentos municipales a juzgar por algunos estudios realizados²⁰.

En principio, el notariado ejerciente en los municipios solía hacer constar este dato en la validación²¹, pero según algunos autores parece que es relativamente frecuente que esta referencia no se señale explícitamente en la validación, indicando por el contrario únicamente su condición de notario público²² y de hecho, en los documentos aquí analizados no se hace mención expresa a ello, pues el rogatario se presenta como “*escrivano de nuestro Sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos sus rreynos e sennorios*”. Este tipo de notarios recibían su título por nombramiento regio y fueron muy numerosos en esta época. Son los que el profesor Bono Huerta denomina “notarios de creación real sin incardinación”. Su nominación regia garantizaba al escribano como habilitante para su ejercicio en cualquier lugar o institución, también el municipal, pues no requería corroboración confirmatoria²³.

De esta manera, a la vista de esta documentación podríamos pensar que la villa de San Martín no contaba con un escribano propio que expidiera la documentación ema-

²⁰ PINO REBOLLEDO, F.: *Tipología de los documentos municipales...*, p. 87 alude al hecho de que las autoridades firmaban en su libro registro, del cual posteriormente se sacaban las copias oportunas. Este hecho es también corroborado por LÓPEZ GUTIÉRREZ, A.J.: “Documentación sennorial y concejil...”, p. 207.

²¹ VÁZQUEZ BARTOMEU, M.: *Notarios, notarias y documentos en Santiago y su tierra en el siglo XV*, A Coruña 2001, pp.17-18. Alude a que “los notarios de las villas se intitulan generalmente *notario público da vila de...* El ámbito territorial de ejercicio del oficio aparece normalmente definido con el topónimo de la villa, aunque también puede especificarse su adscripción al *conçello*, al alfoz o al *judgado* de la localidad”.

²² LÓPEZ GUTIÉRREZ, A.J.: “Documentación sennorial y concejil...”, p. 207.

²³ BONO HUERTA, J.: “El notariado español en la época colombiana”, *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell'età colombiana*, Milán 1994, pp. 51-52.

nada por el concejo, sin embargo, otro documento otorgado en San Martín de la Vega por varios miembros pertenecientes al concejo, pero sin actuar como tales, es validado por un notario público que se autocalifica como “*escribano del número del rrey nuestro Sennor e su notario público en todos los sus rregnos e sennoríos e escribano público en el dicho lugar Sant Martín*”²⁴. La fecha de esta carta es también 1477, por lo tanto esta villa tenía su propio escribano, a pesar de que no actuara en la escrituración de todos los actos del concejo.

Por otro lado, la profesora Sanz Fuentes menciona el hecho de que ya a partir del siglo XV ciertos documentos, en principio “netamente concejiles”, como las cartas de poder, procuración y personería, a pesar de que su escrituración estaba encomendada al escribano del concejo, éste debía hacerlo expedir por medio de un notario público²⁵. Es posible que ésta sea la razón por la cual los diplomas analizados se validen mediando la figura de un notario público y que, en este último documento citado, el rogatario actuara como notario del número y no como escribano del concejo.

Los últimos documentos son de nuevo actas intituladas por el escribano mencionado, el cual certifica la lectura y juramento de cumplimiento de la sentencia. Están incluidas, como ocurría en el caso anterior, dentro del cuadernillo en el que se escritura la carta de obligación, por tanto comparten la misma signatura del archivo.

La redacción se emprende, en otra página, encabezada con una sencilla cruz. A continuación, a modo de enlace con el texto anterior incorpora “*e después de lo susodicho*” para comenzar con la data geográfica, en la que sólo hace mención a la villa de San Martín, y la cronológica, por la que se puede constatar que el documento anterior (la carta de obligación) y el acta se llevaron a cabo el mismo día.

Continúa la redacción haciendo referencia de las testigos asistentes, en este caso primero aparece mencionado el notario, en primera persona, quien a continuación expone lo

²⁴ ARCM, sign. 18453-4151.

²⁵ SANZ FUENTES, M.J.: “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana...”, p. 206.

acontecido en la reunión. De esta forma, el escribano describe el otorgamiento por parte del vecino de la carta de obligación ante el concejo y demás moradores de la villa. Esta acta es validada mediante la suscripción y signo del escribano.

Posteriormente prosigue la acción jurídica realizando el particular un solemne juramento, al comprometerse a cumplir lo contenido en la carta de obligación. Este acto se escritura a continuación del anterior, pues los hechos se suceden consecutivamente, por ello el tenor enlaza por medio de la partícula “*e luego fecha e otorgada... dixo que él que iurava e iuró...*”, validando de nuevo el acta mediante el signo notarial.

Al día siguiente, se lleva a cabo otra reunión en la que tanto el concejo de San Martín como el vecino implicado en el juicio son testigos de la entrega de la sentencia dictada por los jueces, la cual se incorpora íntegra en una nueva y última acta que presenta una estructura diplomática similar a las ya mencionadas.

Para terminar, sólo resta realizar una breve recapitulación de los resultados del análisis diplomático. Si bien, como se ha mencionado al comienzo, esta documentación se puede calificar como municipal, en tanto en cuanto una de las partes del acto jurídico es el concejo de San Martín de la Vega o un escribano que expone y certifica sus actividades, también es cierto que esta documentación puede catalogarse como de carácter mixto de cancillería-notaría, pues no hay duda de que la redacción de los diplomas estudiados coincide en la mayoría de sus elementos y aspectos con la documentación notarial, siendo una de las muestras más significativas la validación por medio únicamente de la suscripción y signo del notario, sin que éste en ningún momento se identifique como escribano del concejo, en estos casos la profesora Sanz Fuentes califica la documentación de “*meramente notarial*”²⁶.

²⁶ SANZ FUENTES, M.J.: “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana...”, p. 206.

APÉNDICE DOCUMENTAL**1**

Archivo Regional de Madrid, sign. 18451-4143.

“In Dey nomine. Amén. Sepan quantos este publico ynstrumento vieren commo en Sant Martín de la Vega, lugar e iuridiçión de la muy noble çibdad de Segovia, iueves cinco días del mes de março anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e dos annos estando presentes de la una parte Iuan Moreno e Rrodrigo Alonso, allcaldes del dicho lugar e Pedro Tendero, logargeniente de alguasil e Iuan Canpenno, el moço, e Pedro Rrelás, rregidores del dicho lugar e Pero Ferrandes, escrivano e otros muchos buenos onbres, vecinos del dicho lugar, ayuntados en su conçeio a canpana rrepicada segund lo an de uso e costunbre a las espaldas de la iglesia de Santa María del dicho lugar Sant Martín de la Vega que es en el seyxmo de Valdemoro, e otrosy estando de la otra parte el venerable sennor don Estevan de la Hoz, arcipreste e canónigo en la iglesia catedral de la dicha çibdad de Segovia, del conseio del rrey nuestro sennor, en presencia de mí, el notario público e testigos de yusoescritos los dichos conçeio, alcaldes, rregidores e omnes buenos del dicho lugar Sant Martín de la Vega de la una parte e el dicho sennor don Estevan de la Hoz, arcipreste de la otra, amas las dichas partes iuntamente e cada una por sy otorgaron por ante mí el dicho notario e por ante los testigos de yusoescritos una carta de conpromiso fuerte y firme, su thenor de la qual es este que se sigue: “Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos el conçeio, alcaldes, rregidores e onbres buenos de Sant Martín de la Vega, lugar e iuridiçión de la muy noble çibdad de Segovia que es en el seysmo de Valdemoro conviene saber Iuan Moreno e Rrodrigo Alonso, alcaldes, e Pedro Tendero, logarteniente de alguasil e Iuan Canpenno, el moço, e Pedro Rrelás, rregidores del dicho lugar e Pero Ferrandes, escrivano en nombre de todos los otros buenos onbres del dicho conçeio que están presentes e de los otros que son absentes e por nosotros iuntamente e con ellos e cada uno de nosotros e dellos estando ayuntados a

canpana rrepicada segund lo avemos de uso e costunbre de nos ayuntar en nuestro conçeio estando detrás de la iglesia de Santa María del dicho lugar Sant Martín de la Vega todos nosotros iuntamente commo conçeio e onbres buenos del dicho lugar de la una parte e yo don Estevan de la Hoz, arçipreste e canónigo en la iglesia de Segovia del dicho conçeio del rrey nuestro sennor de la otra, por rrasón que entre nosotros el dicho conçeio, alcaldes, rregidores e onbres buenos del dicho lugar Sant Martín de la Vega, por nosotros e yo el dicho don Estevan de la Hoz, arcipreste, por mí son e esperan ser pleitos, debates, questiones e contiendas sobre e por rrasón de un solar e suelo e cerca e corral para faser casas en el dicho lugar Sant Martín que ha por linderos de la una parte casas de Bartolomé Sacristán e de la otra parte casas de Iuan Garçia de Madrid e de la otra parte una cerca de Alonso Rroldán e de la otra parte la calle Rreal, el qual dicho suelo e solar fue çimentado e sennalado e començado a faser por Alfonso Gonsales de la Hoz del conçeio del rrey nuestro sennor, rregidor e vesino de la dicha çibdad de Segovia, padre del dicho sennor arcipreste e otrosy de una heredad de tierras que son en el término de Sant Antón del Casar en la Vega de Xarama, cerca del dicho lugar que han por linderos de la una parte tierras que fueron dadas al conçeio e vecinos de Sant Martín de la Vega e de la otra parte tierras que fueron dadas al conçeio e omes buenos de Çientposuelos, en el qual dicho pedaço de tierras ay e puede aver çiento e ochenta lanças de mano poco más o menos en ancho e luengo desde el rrio de la dicha Xarama fasta el término de Valdemoro, segund más longamente se contiene en una donación que fue fecha al dicho sennor Alfons Gonzales por el conçeio e iusticia e rregidores e procuradores e quarentales e onbres buenos de los pueblos de la dicha çibdad de Segovia e su tierra estando ayuntados en pueblo general en lugar e forma acostumbrados e ansymismo en la confirmación que el rrey nuestro sennor fixo de todo lo susodicho al dicho Alfonso Gonzales e otrosy en la donación que el dicho Alfonso Gonzalez fiso al dicho sennor don Estevan de la Hoz, su fiio, del dicho solar e tierras por rrasón de la qual presenta e demanda todo lo susodicho. Por ende por nos apartar de los dichos pleitos e debates e contiendas que

entre nos las dichas partes son e esperan ser de e sobre rrasón de lo que dicho es e por bien de pas e de concor- / dia entre nos amas las dichas partes otorgamos e conoçemos que tomamos e escogemos e elegimos e nonbramos por nuestro alcalde, árbitro arbitrador, amigo amigable, conponedor e communal amigo para librar e determinar todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello entre nos amas las dichas partes al honrrado bachiller Garçia de las Rresas, vesino de la villa de Yllescas, que está presente e conprometemos en él los dichos nuestros pleitos en la forma e manera que dicha es e dámosle e otorgámosle conplido e plenario poder para que el dicho nuestro alcalde, árbitro arbitrador syn ser ante él por nos ni por alguno de nos de nuevo propuesta demanda por escrito ni por palabra ni pleito contestado ni proseguido ni guardados los abttos e sustançialidades que los derechos ponen e rrequieren en los pleitos e syn ser pleito concluso nin término asignado para sentencia e syn ser guardadas las órdenes iudiciales que los derechos albedriando, conponiendo e ygualando, sentenciando, mandando, laudando en la forma e manera e segund que él quesiere e por bien toviere por escrito o por palabra o por amigable conpusiçión todos los dichos pleitos e demandas e debates que entre nos las dichas partes son e esperan ser sobre lo que dicho es e sobre cada una cosa e parte dello e que lo pueda librar e determinar e laudar e mandar e sentenciar e libre e mande e sentencie espeçial e generalmente a la una parte de nos condenado o dando o tirandoe a la otra absolviendo en día feriado o non feriado, estando sentado o levantado en pie o en yermo o en poblado o en logar sagrado o acotado o previlleiado de noche o de día o en logar conveniente para sentenciar o non çitados segùn e por la forma e manera que el dicho nuestro alcalde, árbitro quesiere e por bien toviere e bien visto le fuere e que seamos tenudos de paresçer e pareçamos ante el dicho nuestro alcalde, árbitro arbitrador, amigo amigable, conponedor a (roto) escogemos e elegimos por buena persona syn ninguna nin alguna condiçión ni contradición llanamente para que pueda mandar librar e sentenciar e determinar e igualar entre nos amas las dichas partes todo lo que dicho es e cada una cosa dello commo susodice desde oy día de la fecha e otor-

gamiento de esta carta de compromiso fasta manñana viernes en todo el día o en comedio deste dicho plazo e otorgamos e nos obligamos nos amas las dichas partes por firme estipulación e obligación de aver por firme, estable e validera para agora e para siempre iamás la sentencia e sentencias, mandamiento o mandamientos arbitración e declaración e amigable conpusición e condepnación o absolución que el dicho nuestro alcalde árbitro en lo que dicho es e en cada cosa dello diere e pronunçiare e mandare e sentenciare segund e por la forma e manera e a los plazo e plazos que por él fuere iusgado e mandado e sentenciado e arbitrado e condepnado o absolbido e de no yr ni venir contra ello ni contra parte dello ni lo contradesir en todo ni en parte dello ni oponer contra ello ni contra partes dello exçepción de nulidad nin otra qualquier exçepción nin rrasón ni apelar ni suplicar ni querellar ni nos agraviar dello ni de parte dello a nuestro sennor el rrey ni a los sus alcaldes ni a otros sennores ni sennoras ni iueces qualesquier que sean. Antes nos obligamos de conplir e pagar e aver por firme todo lo que por el dicho nuestro alcalde, árbitro arbitrador fuere mandado e sentenciado e iusgado e pronunçiado a los plazo o plazos que lo él mandare e pronunçiare aunque el su iuysio o sentencia o mandamiento e egualación o arbitración o absolución o condepnación en lo que dicho es e en cada cosa dello que sentenciare e iusgare e mandare sea fecho contra las leyes del fuero e del derecho e sea magnifiestamente agravio e contra igualdad e contra seso natural e contra las órdenes / iudiciales del derecho e desde agora lo avemos por espreso e verdadero consentimiento llanamente e a una voluntad syn ninguna ni alguna condición nin contradición e aprobamos al dicho nuestro alcalde, árbitro e consentimos en él e aprobamos por bueno estable e valedero para agora e para siempre iamás todo lo que por él en todo lo que dicho es e en cada cosa dello fuere mandado e iusgado e sentenciado e consentimos en ello espresamente e rreçebímoslo sobre nos mismos e sobre nuestros bienes por bueno e verdadero iuysio asy como sy por los iueces mayores de quien no ay apelación ni vista ni suplicación guardadas las órdenes e vías del derecho por ley espresa fuese iusgado e sentenciado. E que contra ello ni contra parte dello nos ni alguno de

nos ni otro por nos ni por alguno de nos no nos podamos ni puedan acorrer ni aprovechar de alvedrío de buen varón ni de las leyes del fuero e del derecho de que en esta rrasón nos podiesemos acorrer e aprovechar ni de otro acorramiento alguno e sy non cunplieremos e pagaremos nos lo que él por el dicho nuestro alcalde, arbitro arbitrador, fuere iusgado e mandado e sentenciado, absoldido e condenado en lo que derecho es e en cada cosa dello e contra ello e contra parte dello fuéremos e viniéremos o lo contra dixéremos en todo o en parte dello en público o en oculto o en otra qualquier manera qualquier de nos las dichas partes que contra ello fuere o viniere o lo contradixere en qualquier manera e en qualquier tiempo que sea que pechen e paguen en pena e por postura por manera de ynterese conuinçional avenido e sosegado entre nos las dichas partes veynte mill maravedís desta moneda corriente de Castilla para la parte obidiente que lo oviere por firme e quantas veces nos o qualquier de nos fuéremos o viniéremos contra la sentencia o mandamiento o arbitraçión o absoluçión o condepnación que el dicho nuestro alcalde, árbitro arbitrador, diere en la dicha rrasón que tantas veces cayamos en la dicha pena de los dichos veynte mill maravedís (roto) e la dicha pena pagada o non pagada en todo o en parte della que todavía sea e finque firme estable e valedero para siempre iamás la sentençia o sentençias, mandamiento o arbitraçiones o declaraçiones del dicho nuestro alcalde, árbitro arbitrador, segund e por la forma e manera que por él fuere iusgado e mandado e sentenciado e absoldido e condepnado e nos las dichas partes tenidas e condenadas e espresamente obligadas con nos mismos e con todos nuestros bienes para lo faser e pagar e conplir e para lo asy pagar e conplir e aver por firme en la manera e segund que por el dicho nuestro alcalde, árbitro fuere iuzgado e mandado e sentenciado e pagar la dicha pena sy en ella cayéremos nos las dichas partes o qualquier de nos obligamos a ello a nos mismos e nos el dicho conçeio e omnes buenos obligamos los bienes muebles commo rrayses, espirituales e temporales, avidos e por aver, sobre lo qual renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos e de nuestro favor e ayuda todo alvedrío de buen varón e exçepción de enganno e toda rrestituçión. E las leyes del

derecho que dicen que sentençia dada contra derecho, que non vala e la ley que dice que ante los árbitros debe ser puesta demanda e rrasonado por escrito todo lo que las partes quisieren rrasonar ante de éste por los árbitros sentenciado e la ley que dice que sentencia dada contra la orden e sustancia del derecho, que non vala, e la otra ley en que dice que sy los árbitros pronunçiaeren agraviadamente e con enganno que la su sentençia sea rredusida e alvedrío de buen varón e seyendo çerteficados de las dichas leyes las renunçiamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda e todas las leyes e fueros e ordenamientos e derechos, asy canónicos como çeviles, generales e espeçiales, públicos e privados escritos e por escribir ordenados / e por ordenar e todas cartas e previlleios e merçedes de rrey o de rreyna o de ynfante o de arçobispo o de obispo o de otros sennores qualesquier ganadas e por ganar fechas e por faser que contra este conpromiso e contra la sentençia e iusysio, declaración e mandamiento o absolupçión o condepnación, non vala e cada uno de nos las dichas partes rrenunçiamos nuestro propio fuero e nos los dichos conçeio e omnes buenos nos sometemos a la iuridiçión de la madre santa Iglesia e de los iueces e vicarios della en especial al iuez conservador apostólico de los sennores deán e cabildo e singulares personas de la dicha iglesia de Segovia. E demás desto que dicho es por esta carta rrogamos e pedimos e damos poder conplido a qualquier alcalde o alguasil o balletero o portero de la corte de nuestro sennor el rrey e de la dicha çibdad e de otra qualquier çibdad o villa o lugar de los sus rregnos e sennorios ante quien esta carta e la sentençia por virtud della dada segund que por el derecho nuestro alcalde, árbitro fuere mandado iusgado e sentençiado e absoldido e condepnado paresçiere que apremie a pagar la dicha pena a qualquier de nos que en ella cayere e la lieve a devida execuçión con efecto e syn alongamiento alguno la sentençia o mandamiento del dicho nuestro alcalde árbitro en nos mismos e en nuestros bienes o de qualquier de nos que por él fuere condepnado a pagar e conplir qualesquier cosas e fagan ende pago a la parte de nos que lo oviere de aver esto que lo fagan syn nos ni alguno de nos ser sobre ello oydos ni llamados a iusysio ni sentencia dada e pronunçiada sobre ello e

bien asy commo sy ante iuez competentes sobre ello fuese contenido e por iusio e sentençia fuese pronunçiado valer e ser firme lo que por el dicho nuestro alcalde árbitro fuere iusgado e mandado e sentençiado e la dicha sentençia fuere dada (roto) fuese pasada en cosa iusgada e dada a entregar a su palabra de la parte de nos obediente que sea creyda contra la parte de nos inobediente syn iura e syn testigos e rrenunçiamos que non podamos aver ni nos sea dado ni otorgado plazo de tercer día ni de nueve días ni de treynta días ni ferias de pan nin de vino coger ni plaso de acuerdo ni de abogado ni otro plazo alguno de fuero ni de derecho e para mayor firmesa e corroboración de todo lo susodicho e de cada cosa e parte de lo contenido en este conpromiso, yo el dicho don Estevan de la Hoz de la una parte por mí iuro e prometo a las órdenes que rreçebí e nos los dichos alcaldes, alguasil, rregidores, escrivano e todos los otros buenos onbres del dicho conçeio que estamos presentes por nos e en nombre de todos los otros asy commo conçeio e en nombre del dicho conçeio de la otra parte iuramos a Dios e a santa María e a la sennal de la cruz, donde corporalmente nosotros e cada uno de nos pone su mano derecha e a las palabras de los santos Evangelios, donde quier que son escritos, que manternemos e guardaremos e cumpliremos todo lo contenido en esta carta de conpromiso e en la sentençia o sentençias por el dicho nuestro alcalde, árbitro arbitrador iusgado e mandado e sentençiado e lo avremos por firme, estable e valedero agora e siempre iamás e porque esto sea firme e non venga en dubda nos los dichos don Estevan de la Hoz e los dichos conçeio, alcaldes, rregidores e omes buenos del dicho lugar Sant Martín de la Vega otorgamos en esta rrasón dos cartas de un tenor para cada una de nos las dichas partes, la suya e qualquier dellas que paresca en iusio e fuera de iusio vala e faga fe bien asy commo sy amas / a dos paresçieren presentes, las quales otorgamos en la manera que dicha es ante el notario público e testigos de yusoescritos que fueron fechas e otorgadas en el dicho lugar Sant Martín de la Vega día e mes e anno susodichos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Martín Gomes e Pero Sanches Molinero e Pero García Gonçalo e Matheo Sanches, vecinos del dicho lugar e Gomes de la Trinidad

e Garçia de Cuéllar, vecinos de Segovia, para esto llamados especialmente e rrogados.

(Signo notarial: dedacus de Ulloque) E yo Diego de Ulloque, clérigo de la diócesis de Toledo notario público por la actoridad apostolical, fuy presente en uno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta de conpromiso, la qual de otorgamiento de los dichos don Stevan de la Hoz e el conçeio, alcaldes e onbres buenos del dicho logar Sant Martín de la Vega en pública forma tiene. E por ende ffise aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad para los dichos conçeios e honbres buenos del dicho logar Sant Martín de la Vega, rrogado e rrequerido es que el va escripto en dos foias y medio deste pliego e ençima de cada plana tres rrayas de tinta e abaso una rrúbrica de mi nonbre. Diego de Ulloque, notarius (rúbrica).

En Sant Martín de la Vega, logar e iuridiçión de la muy noble çibdad de Segovia que es en el seysmo de Valdemoro, viernes seys días del mes de março anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e dos annos. Este dicho día estando a las espaldas de la iglesia de Santa María del dicho logar, ayuntados a canpana rrepicada, segund lo an de uso e costumbre de se ayuntar, de la una parte Iuan Moreno e Rrodrigo Alonso, alcaldes del dicho logar e Pedro Tendero, logartenientes de alguasil e Iuan Canpenno, el moço, e Pedro Rrelás, rregidores del dicho logar e Pero Ferrandes, escrivano e otros muchos buenos onbres vecinos del dicho logar Sant Martín de la Vega en su conçeio, todos por sy e en nonbre e commo conçeio del dicho logar, e otrosy de la otra parte el venerable don Estevan de la Hoz, arcipreste e canónigo en la iglesia cathedral de la dicha çibdad de Segovia en presencia de mí ,el notario público, e de los testigos de yusoescritos paresçió presente el honrrado bachiller Garçia de las Rresas, vesino morador en la villa de Yllescas, alcalde árbitro que es tomado e elegido e nombrado entre partes de la una parte el dicho conçeio, alcaldes, regidores e omes buenos del dicho logar Sant Martín de la Vega e de la otra parte el dicho senor don Estevan de la Hoz, arcipreste, para librar e determinar çiertos pleitos e debates que entre amas las dichas partes eran e son e esperaban ser sobre las rrasones en la carta

de conpromiso por ellos otorgada contenidas e dixo que él por bien de pas e de concordia entre las dichas partes e por los quitar de pleitos e debates que arbitrando, laudando, conponiendo, sentenciando entre las dichas partes por virtud del poderío a él dado e otorgado por virtud de la dicha carta de conpromiso que daba e dió en escrito una sentencia escrita en papel e en fin della firmaba de su nonbre. El thenor de la qual es éste que se sigue: /"Yo el bachiller García de las Rresas, vesino de la villa Yllescas, alcalde árbitro arbitrador, amigo amigable, componedor tomado e elegido entre partes conviene saber de la una parte autor e demandante el venerable sennor don Estevan de la Hoz, arcipreste e canónigo en la iglesia catedral de la muy noble çibdad de Segovia, del conseio del rrey nuestro sennor e de la otra parte rreos e defendientes el conçeio e omes buenos de Sant Martín de la Vega, término e iuridición de la dicha çibdad de Segovia, que es en el seysmo de Valdemoro, sobre rrasón de un suelo e solar para faser casas que es en el dicho lugar deslindado so çiertos linderos contenidos e espeçificados en el conpromiso por amas las dichas partes otorgado e ansymismo de una heredad de tierras calvas de pan levar que son en el término de Sant Antón del Casar en la Vega de Xarama, cerca del dicho lugar que ha por linderos de la una parte tierras que fueron dadas al conçeio e vecinos de Sant Martín de Vega e de la otra parte tierras que fueron dadas al conçeio e hombres buenos de Çientposuelos, en el qual dicho pedaço de tierras ay e puede aver fasta çiento e ochenta lanças de mano poco más o menos en ancho e en luengo desde el rrío de la dicha Xarama fasta el término de Valdemoro, según más largamente se contiene en una donaçión que fue fecha por Alfons Gonzales de la Hoz, secretario de nuestro sennor el rrey e del su conseio, rregidor e vesino de la dicha dicha çibdad de Segovia, padre del dicho sennor don Estevan de la Hoz, arcipreste por el conçeio e iusticia e rregidores e procuradores e quarentales e omes buenos de los pueblos de la dicha çibdad de Segovia e su tierra, estando ayuntados en pueblo general en logar e forma acostumbrados e asymismo en la confirmación que el rrey nuestro sennor fiso de todo lo susodicho al dicho Alfonso Gonzales e otrosy en la donaçión que el dicho Alfonso Gonzales fiso al dicho sennor

don Estevan de la Hoz, su fiio, del dicho solar e tierras por rrasón de la qual intenta e demanda todo lo susodicho como auctor e demandante por ende visto y examinado con dilligençia los derechos e rrasones que cada una de las dichas partes... (roto) poderío a mí dado e otorgado por amas las dichas partes por el conpromiso por ellos fecho e otorgado por ante mí, escrivano, e testigos en el dicho conpromiso contenidos queriendo rredusir todo lo susodicho a fin amigable por bien de pas e por los quitar de pleito e rrebuelta rresistiéndome al dicho conpromiso, fallo que devo mandar e mando al dicho conçeio, alcaldes e omes buenos e a cada uno dellos que ante todas cosas den y entreguen e tomen libre desenbargadamente la tenencia e posesión del dicho solar e suelo de las dichas casas e ansymismo del dicho pedaço de tierras contenidas en la dicha carta de donaçión e confirmaçión de los dichos pueblos e del dicho sennor rrey al dicho Alfons Gonzales fecha al dicho sennor don Estevan e le pongan en la posesión real, actual e corporal de todas las dichas heredades de tierras e solar con todas sus entradas e salidas quanta sean e aver deven e les pertenesçen, asy de fecho commo de derecho, para que asy dadas e entregadas el dicho sennor don Estevan pueda faser dellas y con ellas commo de cosa propia suya libre, exenta e desenbargada. E otrosy en quanto a los frutos y esquelmos de las dichas tierras que ansy an rrentado fasta el día de la data desta mi sentencia mando que el dicho sennor don Estevan no demande cosa alguna a los dichos buenos onbres ni ellos sean obligados a gelo pagar de aquí adelante el dicho conçeio e omes buenos sy labrar quesieren en las dichas tierras las arrienden primero del dicho sennor don Estevan por el presçio que se conviniere con su merçed e de otra manera no entren a labrar ni usar dellas syn su espreso consentimiento e mando so la pena del conpromiso por cada una ves que ansy entraren e por quanto ansymismo tiene los dichos buenos onbres o algunos dellos plantados algunos maiuelos en las /dichas heredades de tierras que commo quiera que de derecho çedien al suelo e las avian perdido, non enbargante a questo, mando que por bien de pas el dicho sennor don Estevan no gelas tome ni ansymismo demande cosa alguna de los frutos e rréditos que fasta oy día

de la dicha data han rrentado. E de aquí adelante mando a los dichos buenos onbres o qualquier dellos que toviere plantados los dichos maiuelos o alguno dellos que por cada una arañcada den y paguen al dicho sennor don Estevan treynta maravedís en rrenta e por rrenta en cada un anno, que asy los toviere e de aquí adelante non pongan otras vinnas algunas syn su espreso consentimiento. E mando, so la pena del conpromiso, e en la manera que dicha he fago de partimiento e traça en los dichos pleitos e debates que entre amas las dichas partes son e se esperaban ser e do por quitos a los unos de los otros e a los otros de los otros e laudando e conponiendo entre amas las dichas partes por el poderío a mí dado por virtud del conpromiso por amas las dichas partes fecho e otorgado ansy lo prometo e mando por esta dicha mi sentençia arbitraria en estos escritos e por ellos. E mando a cada una de las dichas partes que ansy lo tengan e cumplan e paguen so la pena del dicho conpromiso en la qual de agora condepno a cada una de las dichas partes que inobedientes fuere que sean para la parte obedientes. Garsias in Decretalibus bacalarius”.

La qual dicha sentençia dada e rresada por el dicho sennor alcalde, luego amas las dichas partes dixeron que la aprovavan e aprobaron por buena e consentían e consintieron en ella e en todo lo en ella contenido e la pidían e pidieron signada a mí, el dicho notario, para guarda e conservación de su derecho. Testigos que fueron presentes Pero Sanches Molinero e Pero Garçia Gonçalo e Matheo Sanches, vecinos del dicho lugar de Sant Martín de la Vega e Garçia de Cuellar, vesino de Segovia, para esto llamados espeçialmente e [rroga]dos.

(Signo notarial: Dedacus de Ulloque) E yo Diego de Ulloque, clérigo de la diócesis de Toledo, notario público por la actoridad apostolical fuy presente en uno con los dichos testigos quando el dicho bachiller e iuez árbitro susodicho dio e pronunçió esta sentençia arbitraria según que en ella se contiene en la qual en pública forma torné para los dichos conçeio e honbres buenos en ella contenidos e a la fise escrevir en estas dos foias de pliego con ésta en que va mi sygno ençima de cada plana tres rrayas de tinta e abaxo una rrúbrica de mi nonbre e por ende fise aquí este mio

sygno a tal. En testimonio de verdad rrogado e rrequerido. Diego de Ulloque (rúbrica)”.

2

Archivo Regional de Madrid, sign. 18267-1442.

“In Dey nomine. Amén. Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren commo nos el conçeio, alcaldes, rregidores e honbres buenos de Sant Martín de la Vega logar e iuridición del muy noble çibdad de Segovia que es en el sexmo de Valdemoro, conviene saber Iuan Moreno e Rrodrigo Alvaro, alcaldes del dicho logar e Pedro, fiio de Alonso Martín, alguasil e Iuan Canpenno, el moço, e Pedro Rrelás, rregidores e Pero Fernandes, escrivano, todos iuntamente por nosotros e en nombre de todos los otros buenos honbres e asy commo conçeio del dicho logar Sant Martín de la Vega estando ayuntados commo estamos dentro de las casas donde mora Martín Gonzales, vesino del dicho logar, otorgamos e conosçemos que tomamos e rresçibimos a rrenta arrendado de vos el honrrado don Fernand de la Hoz, arcipreste e canónigo en la iglesia catedral de la muy noble çibdad de Segovia, del conseio del rrey nuestro sennor, que presente estades, una heredad de tierras de pan llevar que son en el término de Sant Antón del Casar en la Vega de Xátiva, cerca del dicho logar Sant Martín de la Vega en las que las dichas tierras ay e puede aver fasta noventa lanças de mano en ancho poco más o menos e en luengo desde el rrio de la dicha Xarama fasta el término de Valdemoro segund que vos, sennor, lo teneys limitado e amoionado por vuestro e como vuestro en las que las dichas tierras ay fasta dosientas y diez fanegadas de senbradura, meytad trigo e meytad çevada, la qual dicha heredad de tierras tomamos / e rresçebimos de vos arrendada commo dicho es desde oy pagar en rrenta por lo que dicho es en cada uno de los dichos annos çinquenta e dos fanegas y medio de pan que es el quarto de las dichas tierras, meytad trigo e meytad çevada, puestas en el dicho logar Sant Martín, pero el día de sant Bartolomé de agosto que será la primera paga el día de sant Bartolomé de agosto primero que verná deste anno de la fecha desta carta de mill e quatroçientos e setenta e dos

annos e se cumplirá los dichos quatro annos e quatro pagas el día de sant Bartolomé de agosto que verná del anno del sennor de mill e quatrocientos e setenta e cinco annos en fin del qual dicho tiempo nos obligamos de vos dexar la dicha heredad libre, quita e desenbargada para que fagays della lo que quesyedes e por bien toviedes so pena del doblo en pena e por postura e por nombre de interese conminçional que con vos el dicho sennor don Stevan de la Hoz ponemos e la dicha pena pagada e non pagada que todavía seamos tenu-dos e obligados a faser buen pago de la dicha rrenta principal e a dexar la dicha heredad para lo qual asy faser e guardar e conplir e pagar e aver por firme obligamos a nosotros mismos e al dicho conçeio e a todos nuestros bienes e del dicho conçeio muebles e rrayeses avidos e por aver. E demás desto, por esta carta damos poder conplido a todas e qualesquier iustiçias e iueces ante quien della fuere pedido conplimiento para que le esecuten en nosotros e en el dicho conçeio e en / nuestros bienes e del dicho conçeio, asy por la pena sy en ella cayéremos commo por el dicho prinçipal e los venta y rremate en pública almoneda e de los maravedís que valieren vos entreguen e fagan pago de lo que dicho es con las costas cresçidas bien ansy commo sy por sentencia de alcalde o iuez ordinario lo oviésemos asy rreçebido e la tal sentençia fuese pasada en cosa iusgada. E yo el dicho don Stevan de la Hoz que esto presento, otorgo e conozco que do a rrenta e en rrenta a vos los dichos alcaldes, rregidores, conçeio e hombres buenos del dicho lugar Sant Martín de la Vega la dicha heredad, tierras de pan levar que yo tengo e poseo en el dicho término del dicho Sant Antón del Casar por el dicho tiempo e presçio de las dichas çinquenta y dos fanegas y media del dicho pan en cada uno de los dichos annos, so la dicha pena, so la qual me obligo de vos faser sano y cierto este dicho arrendamiento todo el dicho tiempo e de vos la non quitar la dicha heredad en todo el dicho tiempo nin que vos será quitada por más nin por menos nin por el tanto presçio nin por otra rrasón alguna, para lo qual obligo a todos mis bienes muebles y rrayeses, spirituales e temporales, avidos y por aver e do poder a los dichos iueces para que me lo fagan asy tener e guardar e conplir e aver por firme sobre lo qual todo quanto dicho es e sobre cada

cosa e parte dello rrenunçiamos amas las dichas partes todo plaso de abogado e de conseio e todo tiempo feriado de pan y vino coger e el treslado de esta carta o parte della e a todas cartas e merçedes e previ- / lleios e libertades e franquesas e esençiones de rrey o de rreyna o de otros sennores o sennoras qualesquier e a todas leyes fueros derechos e ordenamientos, asy canónigos commo çeviles, e a todas otras buenas rrasones e exçeçiones e defensiones que en contrario desta carta sean o ser puedan e general e expresamente rrenunçiamos a la ley e a los derechos en que dis que general rrenunçiación non vala. E por mayor corroboración e firmesa de todo lo que dicho es amas las dichas partes iuramos y prometemos a buena fe syn mal enganno de tener y mantener y conplir todo lo contenido en esta carta e cada cosa e parte della. En testimonio de lo qual otorgamos en esta rrasón esta carta amas las dichas partes e dos en un tenor para cada una la suya ante él, nos y testigos de yusoescritos al qual rogamos que la escribiese o fisiese escribir e la sygnase de su sygno e a los presentes que fuesen dello testigos. Que fue fecha e otorgada en el dicho lugar Sant Martín de la Vega, viernes seys días del mes de março anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e dos annos. Testigos que fueron presentes el bachiller Garçía de las Rresas, vecino de la dicha villa de Yllescas e Pero Ximenes e Iuan Alonso, vecinos de dicho logar Sant Martín para esto llamados espeçialmente y rrogados.

(Signo notarial: Dedacus de Ulloque) E yo Diego de Ulloque, clérigo de la diócesis de Toledo, notario público por la actoridad apostolical, fuy presente a todo lo que dicho es e a cada cosa e parte dello en uno con los dichos testigos e a rruego e otorgamiento de amas las dichas partes e pedimiento del dicho conçeio e onbres buenos del dicho logar Sant Martín esta carta de arrendamiento escrevy, la qual va escripta en dos foias de aqueste pliego con ésta e con my sygno, ençima de cada plana tres rrayas de tinta e al pie una rrúbrica de mi nombre e por ende, fise aquí este myo sygno a tal en testimonio de verdad rrogado y rrequerido. Diego de Ulloque, notarius”

3

Archivo Regional de Madrid, sign. 18233-581.

“(Cruz) In Dey nomine. Amén. Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo en Sant Martín de la Vega, lugar e iuridiçion de la muy noble çibdad de Segovia, veynte e un días del mes de abril, anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e syete annos, este dicho día estando ayuntados a conçeio a canpana rrepicada dentro en la iglesia del dicho lugar Sant Martín, segund que lo han de uso e de costunbre de se ayuntar con los honrrados Iohan de Olias e Pero Sanches Molinero, alcaldes en el dicho lugar e Iuan Alfons Canpenno e Alfons Sanches del Canpo, rregidores del dicho lugar, e Pero Sanches Cabrero, alguasil, e Martín Gonzales Rrelas e Pero Sanches de Arganda e Rrodrigo Alfons Rroldán e Mateo Sanches e Iuan Alfons, tendero, e Pedro Rrelas e Bartolomé de Rrodrigo Alfons e Alfons Sanches e Pero Sanches e otros muchos buenos (interlineado: omes), vecinos del dicho lugar Sant Martín e en presençia de mí, el escrivano e notario público e testigos de yusoescritos los dichos conçeio, alcaldes, rregidores, alguasil, ofiçiales, omnes buenos del dicho lugar Sant Martín dixeron que por rrasón que entre el dicho conçeio del dicho lugar e los veçinos e moradores dél, de la una parte, e el honrrado cavallero Iuan de Tapia, veçino de Sant Martín de la Vega, de la otra parte, son e esperan ser çiertos pleitos e debates e diferençias e enoios e questiones de e sobre rrasón de la casa e torre e cava e barrera e otros heredamientos que el dicho Iuan de Tapia tiene en este dicho lugar e sobre la bivienda suya en el dicho lugar con el dicho conçeio. Sobre lo qual e sobre cada cosa e parte dello ay e se espera aver entre el dicho conçeio e el dicho Iuan de Tapia pleitos e debates e questiones de que sy por rrygor de derecho se oviese de feneçer e acabar / podrianse rrecreçer muchos dannos e pérdidas a las dichas partes e a cada una dellas e algunas muertes de omes e quemas e rrobos e otros yntolerables males e dannos e por se quitar e apartar de los dichos males e dannos e por dar entre ellos forma de yguala e convenençia e por bien venir que era conçertados e ygualados e se conçertavan e ygualavan ellos de la una parte e el

dicho Iuan de Tapia, de la otra, de una voluntad e concordia de poner e conprometer e ponían e conprometian e dexaron e conprometieron todos los dichos pleitos e debates e diferencias que en uno avían e tenían sobre lo susodicho e sobre cada coste dello e sobre otros qualesquier debates e questiones e pleitos e demandas que la una parte oviese contra la otra e la otra contra la otra en qualquier manera e por qualquier rrasón e sobre moderar e apreçiar el preçio e contía que el dicho conçeio dé al dicho Iohan de Tapia porque les dé e dexe e faga venta de la dicha casa e torre e de las otras casas e huertos e vinnas e heredamientos que él ha e tiene en este dicho lugar e en sus términos e la bivienda del dicho lugar commo quinnonero e en otra qualquier manera tiene e podría tener en él e sobre lo a ello anexo e conexo e dello dependiente en qualquier manera e por qualquier rrasón en manos e poder e libre alvedrío e querer de los honrrados sennores el doctor Sancho García del Espinar e de Rrodrigo de Pennalosa e de Gonçalo Lopes de Cuellar, rregidores e del bachiller Iuan de Segovia, todos vesinos de la dicha çibdad, a los quales dixeron que tomavan e tomaron por sus alcaldes e jueses, árbitros e arbitradores, amigos amigables, conponedores tomados e escogidos de una voluntad e concordia por el dicho Iohan de Tapia por sy e el dicho conçeio, alcaldes e alguasil, rregidores del dicho lugar por sy e por los otros del conçeio e por todos los otros vesinos e moradores del dicho lugar e que les davan e dieron poder conplido, llenero e bastante para que ellos todos quatro iuntamente e non los tres syn el uno, nin el uno sin los otros, nin los dos sin los otros dos, nin los otros sin los otros, salvo todos quatro iuntamente sin otro terçero nin aconpanado alguno libren e determinen entre el dicho conçeio e omes buenos e vesinos del dicho lugar Sant Martín e el dicho Iuan de Tapia todos los dichos debates e diferencias que en ellos son e lo a ello e a cada cosa e parte dello anexo e conexo e dello dependiente commo quesyeren e por bien tovieren quitando del dicho de la una parte dándolo a la otra e de la otra a la otra en grand contía e en pequenna en más o en menos de la meytad del iusto e dicho preçio e commo quysieren e por bien tovieren estando las partes presentes e absentes o la una presente e la otra absente e se-

yendo llamados e oydos amas las dichas partes e non llamados nin oydos, avida por los dichos sus alcaldes e jueces, árbitros, arbitradores ynformación e sabida la verdad e non sabida en día feriado e non feriado en este dicho lugar Sant Martín e en otra parte qualquier en poblado e despoblado donde e commo e en la forma que los dichos sus iueses e alcaldes árbitros, arbitradores quysieren e por bien tovieren e bien visto les fuere por su sentençia e sentençias, mandamiento o mandamientos con qualesquier capítulos e determinaçiones que ellos los fisieren e pronunçiaeren e aquellos e cada uno dellos puedan una e dos e tres veses etc. / más enmendar e declarar e ynterpetrar qualquier dubda o dudas que en la tal determinación e sentençia o mandamiento oviere commo quisieren e por bien tovieren, lo qual todo e cada cosa dello los dichos sus alcaldes e iueces, árbitros arbitradores, puedan mandar e sentençar e abenir e ygualar e ynpetrar e declarar desde oy dicho día fasta manñana veynte e dos días deste presente mes de abril en todo el día e en comedio del dicho tiempo e en qualquier día e ora del e non lo librando en el dicho término que el derecho de las dichas partes e de cada una dellas quede a salvo en todas cosas, segund que antes estaba e que otorgavan e otorgaron e se obligavan e obligaron todos juntos en el dicho conçeio e cada uno por sy e por todos los otros vesinos e moradores e personas syngulares del dicho lugar Sant Martín de estar e pasar e tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme todo e cada una cosa de lo que por los sus alcaldes, iueces, árbitros, arbitradores fuere mandado arbitrado, yguulado, convenido ynpetrado e declarado entre ellos e el dicho Iuan de Tapia sobre todo lo susodicho e sobre cada cosa e parte dello commo e segund e a los plasos que lo ellos mandaren e sentençiaeren e pagaran lo que fuere tasado apreçiado que den por los dichos bienes e heredamientos del dicho Iohan de Tapia por los dichos sus iueces a los plasos e en la forma e manera que lo ellos mandaren e sentençiaeren e arbitraren e ygualaren e determinaren e sentençiaeren e arbitraren e ygualaren e determinaren entre las dichas partes so pena de mill doblas de oro castellanias de la vanda e de iusto peso, que las pague la parte de los que non cunplieren nin pagaren nin guardaren nin estoviere por ello e por los dichos

sus/ iueces e alcaldes, árbitros arbitradores, fuere mandado e sentençado e abenido e yqualado e declarado e ynterpretado entre ellos a la otra parte que por ello estoviere e lo guardare e cunpliere por él su ynterese e pena convencional abenida e sosegada entre las dichas partes e que ellos nin alguno dellos nin otro por ellos non apelaran de la tal sentençia e mandamiento e declaración e mandamiento de los dichos iueces, alcaldes, árbitros, arbitradores, nin de parte alguna dello nin dirán nin alegarán contra ello nin contra parte dello nin rreclamarán ser rreducido a alvedrío de buen varón nin otra rrasón nin exebción alguna porque aquélla pueda deste ser ninguna e aunque sea en poca o en mucha e en muy mucha cantidad del más verdadero e iusto preçio antes que consentirán e provarán la tal sentençia e sentençias e mandamientos e declaración de los dichos sus alcaldes e iueces, árbitros, arbitradores e la avian por consentida e aprobada e pasada en cosa iudgada e desde agora por este público ynstrumento consentian e aprovavan e avian e han por consentida e aprobada la tal sentençia e mandamiento e declaración de los dichos sus iueses, árbitros arbitradores, commo sy al tienpo que la diesen e pronunçiasen, dixiesen e oviesen derecho que la consentian e aprovavan e avian por consentida e aprobada, so la dicha pena de las dichas mill doblas de oro para la parte obediente, a la qual dicha pena de las dichas mill doblas dixeron que se obligaban e obligaron de llano en llano de pagar a la parte del dicho Iuan de Tapia sy en ello cayeren commo al dicho debdo prinçipal que por los dichos sus iueces e alcaldes, árbitros arbitradores, les fuere mandado pagar, la qual dicha pena de las dichas mill doblas pagada o non / pagada o graçiosamente dexada que en toda guisa e en toda manera e syenpre e todavia el dicho conçeio e los dichos ofiçiales e omes buenos vesinos del dicho lugar sean tenidos e obligados e se obligavan e obligaron de tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme en todo e cada una cosa de lo que por los dichos sus alcaldes, iueces, árbitros arbitradores fueren mandado e sentençado e yqualado e ynterpretado commo e segund e a los plasos en la manera e forma que lo ellos mandaren e sentençiaren e igualaren, para lo qual todo bien asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme el di-

cho conçeio por sy e por todos los vesinos del dicho lugar Sant Martín dixerón que obligavan e obligaron rrealmente asy mismos e a los bienes del dicho conçeio e de todos ellos e de cada uno dellos e de los otros vesinos del dicho lugar Sant Martín e a todos sus bienes muebles e rrayses avidos e por aver e por este público ynstrumento de conpromiso daban e dieron poder conplido a qualesquier iueces e iustiçias de la corte del rrey nuestro sennor e de la dicha çibdad de Segovia e de otra qualquier çibdad, villa o lugar de los sus rregnos e sennoríos ante quien esta carta pareçiere e della o de parte della fuere pedido conplimiento de derecho para que syn el dicho conçeio e ofiçiales e vesinos del dicho lugar Sant Martín nin alguno dellos ser çitados nin llamados a iuytio nin demandados nin oydos nin vençidos por derecho conpelan e apremien al dicho conçeio e ofiçiales e vesinos del dicho lugar por todos los rremedios e rrigor del derecho a tener e guardar e conplir e pagar e estar e pasar por todo lo / por los dichos sus alcaldes, iueces, árbitros arbitradores fuere entre ellos e el dicho Iuan de Tapia mandado e sentençiado e arbitrados e ygualado e a pagar la (interlineado: dicha penna de las) dichas mill doblas si en ella cayeren e yncurrieren fasiendo e mandando faser entrega e execuçión en ellos mismos e en todos los dichos sus vesinos do quier que los fallaren e los vendan e rrematen e fagan e manden vender e rrematar desaforadamente por almoneda pública o syn ella e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago a la parte del dicho Iuan de Tapia de todo el debdo prinçipal que por los dichos sus iueces, árbitros, arbitradores les fuere mandado e sentençiado e de la dicha pena de las dichas mill doblas sy en ella cayere e yncurriere e de todas las costas e dannos e menoscabos que por esta causa se syguiere e rrecreçiere en los cobrar todo esto bien asy e a tan conplidamente commo sy por sentençia definitiva dada entre ellos e el dicho Iuan de Tapia por iuez competente lo asy oviere mandado e pronunçiado fuese entre partes consentida e aprovada e pasada en cosa iudgada, la qual non pudiese ser rreparada por ningund benefiçio nin auxilio de derecho. Sobre lo qual todo e sobre cada cosa dello el dicho conçeio e alcaldes e alguasil, rregidores, ofiçiales, omnes buenos del dicho lugar dixerón que rrenunçiavan e rre-

nunçiaron e partían e partieron de sy e de su favor e ayuda en este caso toda ley e todo fuero e todo derecho canónico, çevil como singular, general, espeçial, público e privado e todo ordenamiento viejo e nuevo e todo estilo e toda forma e todo decretal de qualque rrasón municiपाल e toda exbçión e defensyón e alegaçión e rredusión e alvedrío de buen varón e la ley del *dolo futuro* con sus cláusulas, el qual de sus propias, libres, agradables voluntades dixeron que rrenunçiaran e rrenunçiaron una e dos e tres veses y quantas más podían /e debían e que non entendían de gosar nin se aprovechar de él en este caso e todas otras qualesquier leyes, fueros e derechos, cartas e previlleios e merçedes e ordenamientos, usos e costumbres, ferias de pan e vino coger que contra sean deste público ynstrumento e contra parte de él e en espeçial que renunçiaran e rrenunçiaron a la ley e derecho en que dis que general renunçiaçión fecha que non vala e que desto que fasían e fisieron e otorgavan e otorgaron una carta de compromiso, fuerte e firme, fecha a conseio de letrados qual pareçiere sygnada del sygno de mí, el dicho escrivano, que fue fecha e otorgada en el dicho lugar Sant Martín en el día e mes e anno susodichos.

Testigos que a esto fueron presentes llamados e rrogados para lo que (interlineado: suso-)dicho es Pero García Gonçalo e Alfonso Chammoio e Iuan Syllado e Iuan Rrelás e Alvar Gomes, escrivano, e Pero Rrodrigues, vesinos del dicho lugar Sant Martín. Va escripto entre rrenglones o dis omnes e va testado o dis otros, va escripto entre rrenglones o dis dicha pena de las quier suso, vala non le enpeesca. E yo, Pero Ximenes escrivano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e sennorios, que fui presente con los dichos testigos a todo lo que dicho es en testimonio de lo qual ffis aquí este mio syg (signo) no a tal Pero Ximenes, notario.

/E luego fecha e otorgada por el dicho conçeio la dicha carta de compromiso en la manera que dicha es, los dichos conçeio, alcaldes, alguasil, rregidores e oficiales e omnes buenos del dicho lugar Sant Martín dixeron que porque más fuerça tovese el dicho compromiso por ellos otorgado e non podiesen yr contra cosa alguna de lo en él contenido e para mejor tener e guardar e conplir e estar e pagar e pasar por

todo e cada una cosa de lo que por los dichos sus iueses, árbitros arbitradores fueren mandado e sentençado entre ellos que todos iuntos por sy e a boz de conçeio e por todos los otros vecinos e moradores del dicho lugar que iuravan e iuraron por el nonbre santo de Dios e por la sennal de la crus, que corporalmente tanxeron con sus manos derechas e por las palabras de los Santos Evangelios, onde quier son encorporados que ellos e cada uno dellos que ternán e guardarán, conplirán e avrán por firme todo e cada una cosa de lo contenido en la dicha carta de conpromiso de suso por ellos otorgada e estarán e pasarán e conplirán e pagarán e avrán por firme todo e cada una cosa de lo que por los dichos sus alcaldes e iueses, árbitros arbitradores entre ellos e el dicho Iuan de Tapia fuere mandado e sentençado a los plasos e segund e por la forma e manera que lo ellos mandaren e sentençaren e pagarán la dicha pena de las dichas mill doblas sy en ella cayeren e yncurrieren e que non apelarán nin dirán contra la tal sentençia e mandamiento o declaración de los dichos sus iueses nin alegrarán rredusido a alvedrío de buen varón so pena de periuros e de infamias e femetidos e de caher en pena de menos valer e en las otras penas e verguenças en que cahen los que son periuros e se dexan periugar a sabiendas que ellos ninguno dellos nin otro por ellos nin por alguno dellos non pidrían nin demandarian nin pedrán nin demandarán absolució nin rrelaxaçión deste dicho iuramento nin de parte de él a ningund perlado nin iues nin vicario que se lo pueda e deva dar e que, aunque les fuese e sea / dado por su propio motuo de aquel o aquellos que poderio ayan de se lo dar, que lo non rreçibirían nin rreçibirían nin usarían de él nin por aquella cláusula *si qui mihi iusta causa videbitur*, nin por otra causa nin rrasón que sea, antes dixeron que daban e dieron poder conplido a qualesquier iueses e iustiças eclesiásticas e a la iuridicció e fuero de los quales e de cada uno dellos dixeron que se sometian e sometieron con sus personas e bienes públicos que por toda çensura eclesiástica los conplan e apremien a los asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme commo e segund dicho es poniendo e mandando poner en ellos sentençia de descomunió mayor fasta en los sus partiçipantes e anatema ynclusyve e la non alçen nin

rrelaxen dellos fasta que lo tengan e guarden e cumplan e paguen asy commo e segund dicho es. Para lo qual todo bien asy tener e guardar e conplir e pagar los dichos conçeio, alcaldes, alguasil, rregidores e omnes buenos del dicho lugar dixeron que obligavan e obligaron asy mismos por boz de conçeio e a cada uno dellos e por sy e a todos los vesinos del dicho lugar e a todos los bienes del dicho conçeio e de cada uno dellos e de los dichos vesinos e de cada uno dellos muebles e rrayses, avidos e por aver. E que desto fasisían e fisieron e otorgaron un iuramento fuerte e firme fecho a conseio de letrados, qual pareçieren signado del sygno de mí, el dicho escrivano, que fue fecho e pasó en el dicho lugar Sant Martín de la Vega en el día e mes e anno susodichos. Testigos, los dichos e yo Pero Ximenes, escrivano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e sennorios que fuy presente con los dichos testigos a todo lo que dicho es en testimonio de lo qual ffis aquí este mio sig (signo) no a tal. Pero Ximenes, notario.

/ (Cruz) E después de lo susodicho en el dicho lugar Sant Martín de la Vega en este dicho día veinte e un días del dicho mes de abril del dicho anno del sennor de mill e quatroçientos e setenta e syete annos este dicho día en presencia de mí el dicho escrivano e de los testigos de yusoescritos pareció y presente el dicho Iuan de Tapia, vesino del dicho lugar Sant Martín, e dixo que él de su propia, libre, agradable voluntad, entendiendo commo es cierto que asy cunple a él e al bien de su fasienda de poner e dexar e comprometer todos los debates e pleitos e deferençias que él tiene con el dicho conçeio e omnes buenos del dicho lugar contenido en el dicho conpromiso por ellos e el dicho conçeio los libre e determinen e avengan e ataien e conformándose con esto que él por este público ynstrumento que otorgava e otorgó que dexava e dexó, ponía e puso todos los dichos pleitos e debates e diferençias que él tiene e esperaba tener en qualquier manera con el dicho conçeio e omnes buenos e vecinos del dicho lugar Sant Martín sobre su vivienda en este dicho lugar e sobre los bienes e casa e torre e cava e barrera e otras casas e huertos e heredamientos e otros bienes que él tiene en este dicho lugar e en sus términos e sobre el preçio e venta dellos e entregamiento al dicho

conçeio e sobre las otras casas contenidas en el dicho conpromiso de susoencorporado e sobre cada una cosa e parte dello e sobre lo a ello anexo e conexo e dello dependiente en manos e poder e libre alvedrío e querer de los dichos sennores el doctor Sancho García del Espinar e Rrodrigo de Pennalosa e Gonçalo Lopes de Cuellar, rregidores, e el bachiller Iuan de Segovia, vecinos de la dicha çibdad a los quales dixo que tomava e tomó e escogía e escogió por sus iueses e alcaldes, árbitros arbitradores, amigos amigables, / conponedores e comunales amigos e que les dava e dio otro tal conplido e libre llenero poder commo el dicho conçeio por el dicho conpromiso por ellos otorgado les dio e otorgó para librar e determinar e abenir e ataiar e ygualar e tasar e moderar los dichos sus bienes para que sean del dicho conçeio e dar entre el dicho conçeio asyento commo ellos quisyeren e por bien tovieren quitando el derecho de la una parte e dándolo a la otra e de la otra a la otra en grand contía e en pequenna syn guardar forma nin orden iudiciaria si non commo ellos quisyeren e por bien toviere que toda quede en sus manos e libre querer e poder para librar e determinar segund que más largo es contenido e se contiene en el conpromiso por el dicho conçeio fecho e otorgado de susoencorporado e que lo puedan librar e determinar e sentençiar e ygualar commo e segund dicho es (interlineado: dentro) en el dicho término en el dicho conpromiso contenido e que non lo librando que el derecho de las dichas partes quede a salvo commo dicho es e que otorgava e otorgó e se obligava e obligó de tener e guardar e aver por firme todo e cada una cosa de lo contenido en el dicho conpromiso por el dicho conçeio otorgado en este caso e de estar e pasar e tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme todo e cada una cosa de lo que por los dichos sus iueses fuere entre él e el dicho conçeio mandado e sentençiado e igualado e abenido e ataiado e ynterpetrado e declarado segund e por la forma e manera que lo mandasen e de estar e pasar por el apreçio e moderaçión / que por los dichos sus iueses fuere fecho de los dichos sus bienes e casas e heredamientos para que los ante el dicho conçeio e que él fará venta e venderá en pública forma commo por los dichos iueses fuere mandado todos los dichos sus bienes por el preçio e contía que fuere

apreciado e los dará e entregará al dicho conçeio commo e segund e al tiempo e en la manera e forma que los dichos sus árbítrros lo mandaren e sentençieren e de non apelar nin suplicar nin deste contra ello nin contra parte dello rrasón nin exbçión alguna nin alegar nin desir nin rreclamar la tal sentençia o sentençias o mandamiento o declaración ser rredusida a alvedrío de buen varón nin otra rrasón alguna e de consentir e aver por consentida la tal sentençia o mandamiento o declaración de los dichos sus iueses, árbítrros arbitradores, e que desde agora la avía e la ha por consentida e aprobada e pasada en cosa iudgada so la dicha pena de las dichas mill doblas de oro para el dicho conçeio por el su ynterese e pena convencional, a la qual dicha pena de las dichas mill doblas dixo que se obligava e obligó de llano en llano de pagar sy en él antes como sy fuese el dicho debdo principal que por los dichos iueses le fuese mandado dar e la dicha pena de las dichas mill doblas pagada e non pagada que él todavía sea tenido e obligado e se obligava e obligó de tener e guardar e conplir e aver por firme todo lo en el dicho conpromiso e en esta carta por él otorgada contenido e a estar e pasar, tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme todo e cada una / cosa por los dichos sus iueses, árbítrros arbitradores, mandado e sentençiado commo e segund dicho es. Para lo qual todo bien asy tener e guardar e conplir e aver por firme el dicho Iuan de Tapia dixo que obligava e obligó realmente asy mismo a todos sus bienes muebles e rrayeses, avidos e por aver e por este público ynstrumento de conpromiso dava e dio poder conplido a qualesquier iueses e iustiçias contenidas en el dicho conpromiso e a cada uno dellos para que syn él ser çitado nin llamado a iuysio nin demandado nin oydo nin vençido por derecho le conplan e apremien a lo asy tener e guardar e conplir e a estar e pasar e conplir e pagar e aver por firme todo e cada una cosa de lo que por los dichos sus iueses, árbítrros arbitradores, fuere mandado e sentençiado e a pagar la dicha pena sy en ella incurriere fasiendo e mandando faser entrega e exención en el mesmo e en los dichos sus bienes donde quier que los fallaren e los vendan e rrematen e del su valor fagan pago al dicho conçeio de todo el principal e pena de las dichas mill doblas e de las costas e dannos e intereses

que por esta causa se les syguieren e rrecreçieren todo esto commo sy por sentençia difinitiva dada por iues competente a su pedimiento e consentimiento lo oviese asy mandado e sentençado e la tal sentençia fuese consentida e aprobada por las dichas partes e pasada en cosa iudgada, la qual non pudiese ser rreparada por ningund beneficiõ nin auxilio del derecho e que rrenunçiaua e rrenunçiõ todas las leyes e derechos contenidas en el dicho conpromiso por el dicho conçeio rrenunçiadadas e el / alvedrío de buen varón e a la ley del *dolo futuro* con sus cláusulas e todas otras qualesquier leyes e rrasones e exbçiones que en su favor e ayuda sean o ser puedan para lo contra lo por él fecho e otorgado de suso e especial que rrenunçiaua e rrenunçiõ la ley e derecho que dis que general rrenunçiaçión fecha que non vala e que desto que otorgava e otorgó otro tal conpromiso e con aquellas mesmas cláusulas e firmezas e obligaciones de bienes e rrenunçiaçión de leyes e penas e postreras como el dicho conçeio lo fiso e otorgó de suso e qual más fuerte e firme puidere ser fecho e ordenado a conseio de letrados e pareçiere sygnado del sygno de mí, el dicho escrivano, que tal lo fasia e otorgava e fiso e otorgó a los presentes, rrogó que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes Antón de Aragón e Alfons de Arganda e Pedro de Labrandero, vecinos del dicho lugar Sant Martín. Va escripto entre rrenglones o dis dentro, no lo enpeesca. E yo Pero Ximenes, escrivano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señoríos, que fuy presente con los dichos testigos e a todo lo que dicho es en testimonio de lo qual ffis aquí este mío syg- (signo) no a tal. Pero Ximenes, notario.

/ E luego fecha e otorgada la dicha carta de conpromiso por el dicho Iuan de Tapia en la manera que dicha es, el dicho Iohan de Tapia dixo que él que iurava e iuró por el nonbre santo de Dios e por la sennal de crus que corporalmente tanxó con su mano derecha e por las palabras de los Santos Evangelios onde quier que son encorporados que él que terná e guarda e conplerá e avrá por firme todo e cada una cosa de lo contenido en este dicho conpromiso por él de susotorgado e que estará e pasará e terná e guardará e conplirá todo e cada una cosa de lo que por los dichos sus

iueses, árbitros arbitradores, fuere mandado e sentençado e que estará e pasará por el apreçio que de los dichos sus bienes fuere fecho e que las dará e entregará al dicho conçeio en el tiempo e forma que los dichos iueses mandaren a los plasos e en los lugares e en la manera que lo ellos mandaren e sentençiaran e que non alegará nin dirá contra la tal sentençia e mandamiento aquello ser ninguno nin pedir ser rredusido a alvedrío de buen varón e que pagará la dicha pena sy en ella cayere so pena de periuro e de ynfirmias e fementido e de caher en pena de menosvaler e en las otras penas e verguenças en que cahen los que son periuros e dexan por iurar a sabiendas e que él nin otro por él que non pediría nin demandaría nin podrá nin demandará absolución nin rrelaxación deste dicho iuramento de parte de él a ningund perlado nin iues nin vicario de la santa madre Iglesia que ge lo pueda e deva dar e aunque le fuese e sea dado por propio motuo de aquel o aquellos que poderío ayán de ge lo dar, que lo non rreçibra nin rreçibran nin usaría /nin usará de él nin por aquella cláusula *sy quid mihi iusta causa videbitur* nin por otra rrasón alguna. Antes dixo que dava e dio poder conplido a qualesquier iueses e vicarios de la santa madre Iglesia e a la iuridición e poder de los quales dicho que se sometía e sometió con todos sus bienes para que por toda çensura eclesyástica le conpelan e apremien a lo asy tener e guardar e conplir e aver por firme e a estar e pasar e conplir e pagar todo e cada una cosa de lo por los dichos iueses mandado e sentençado e pagar la dicha pena sy en ella cayere poniendo e mandando poner en él sentençia de descomunión mayor fasta en los sus participantes e anatema ynclusyve e la non alçen nin rrelaxen de él fasta que lo tenga e guarde e cunpla e pague todo asy commo e segund dicho es. Para lo qual conplir e pagar e aver por firme el dicho Iuan de Tapia dixo que obligava e obligó asy mismo a todos sus bienes muebles e rrayses, avidos e por aver, e que desto fasía e fiso este iuramento en forma commo derecho e que pueda ser fecho e ordenado a conseio de letrados una e dos e más veces e que tal qual pareçiere sygnado de mí el dicho escrivano, que tal lo fase e otorga que fue fecho en el dicho lugar Sant Martín en el día e mes e anno susodichos. Testigos que fueron presentes a esto que

dicho es los susodichos. Va testado o dis ste, non le enpeesca. E yo Pero Ximenes, escrivano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e sennoríos, que fui presente / con los dichos testigos a todo lo que dicho es en testimonio de lo qual fffis aquí este mío syg- (signo) no a tal. Pero Ximenes.

En Sant Martín de la Vega, término e iuridición de la muy noble çibdad de Segovia, veynte e dos días del mes de abril anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e syete annos. Este día estando y presentes de la una parte Iuan de Tapia, vesino del dicho lugar Sant Martín e Iuan de Olías, alcalde del dicho lugar e Pero Sanches de Arganda e Martín Gonsales Rrelás e Mateo Sanches e Iuan Alfons Tendero, omnes buenos del dicho lugar Sant Martín, de la otra parte, en nonbre del dicho conçeio del dicho lugar e en presencia de mí, el escrivano e notario público, e testigos de yusoescritos pareçieron y presentes los sennores doctor Sancho García del Espinar e Rrodrigo de Pennalosa e Gonçalo Lopes de Cuéllar, rregidores e el bachiller Iuan de Segovia, vecinos de la dicha çibdad commo alcaldes e iueses, árbitros arbitradores, amigos amigables, conponedores e comunales amigos tomados e escogidos por los dichos Iohan de Tapia, de la una parte, e el conçeio, alcaldes, rregidores, alguasil, oficiales e omnes buenos del dicho lugar Sant Martín, de la otra parte, e dieron e pronun- /çieron entre las dichas partes en escritura firmada de sus nonbres esta sentençia que se sygue:

Tomados e elegidos entre partes conviene e saber Iuan de Tapia de la una e el conçeio, alcaldes, omnes buenos de Sant Martín de la Vega, lugar e iuridición de la çibdad de Segovia, de la otra, e sobre rrasón de lo contenido en el conpromiso e poder por las dichas partes otorgado e sobre todo avida nuestra ynformaçion e plática con cada una e de cada una de las dichas partes por las quitar de peligro e muertes de omnes e dannos e males que entre ellos se esperavan e por bien de pas e de concordia de las dichas partes e sosyego del dicho lugar e vecinos e moradores de él, avido sobre todo nuestro acuerdo e deliberación e usando del conpromiso e poder a nosotros otorgado por las dichas partes e por cada una dellas y en ayllar manera que meior podemos e

debemos, fallamos que debemos mandar e mandamos que el dicho Iuan de Tapia por sy y en nonbre de María de Vargas, su muger, çeda e dexa e traspase e entregue libremente e vendan al dicho çonçeio, alcaldes, omnes buenos del dicho lugar Sant Martín de la Vega todos e qualesquier bienes rrayses e posesyones que ha e tiene e posee el dicho Iuan de Tapia e la dicha su muger en el dicho lugar Sant Martín e que sus términos, labranças, asy las casas principales con su torre e barrera e corrales e establias que ha e tiene con todas sus entradas, servidumbres e pertençias e çercas e / corrales commo todas las otras casas, çercas e corrales e huertos que ha e tiene en el dicho lugar Sant Martín e en sus términos e todas e qualesquier vinnas que asy mesmo fasta oy día tiene e posee en el dicho lugar e (interlineado: en) sus términos e todas las tierras de pan llevar e non llevar e pastos e prados e montes e rrios e cannales e qualquier derecho que ha e tiene e puede tener el dicho Iuan de Tapia e puede pretender aver en el dicho lugar e en sus términos commo quinnonero o en otra qualquier manera e que todo sea e quede e finque al dicho çonçeio e omnes buenos pecheros del dicho lugar Sant Martín e para ellos de oy día en adelante para syenpre iamás e por la presente desde luego adjudicamos al dicho çonçeio e omnes buenos pecheros los dichos bienes rrayses e derechos segund de susodicho es por preçio e contía de tresientas e setenta mill maravedís, en las quales dichas tresientas e setenta mill maravedís tasamos e moderamos e apreçiamos todos los dichos bienes rrayses e derechos, abçiones asy pertenecientes al dicho Iohán de Tapia e a la dicha su muger en el dicho lugar Sant Martín e en los dichos sus términos e labranças e tierras dellos, mandamos que queden las dichas casas e vinnas e tierras e huertos e todos los otros bienes e derechos que asy el dicho Iuan de Tapia tenía e tiene en el dicho lugar e en sus términos al dicho çonçeio e omnes buenos de Sant Martín commo libremente e syn pena alguna por su propia abtoridad entrar e tomar las dichas casas e vinnas e tierras e huertos e cada cosa dellos e los otros bienes e derechos syn pena ninguna e puedan derribar e faser derribar / e desatar la dicha torre e la dicha barrera e cubos della e todo lo otro de las dichas casas e quisyeren e entendieren serles compli-

dero e necesario e çegar e faser çegar e allanar la dicha cava e que las non sea nin pueda ser contra lo dicho nin enbargado nin enpedido por el dicho Iuan de Tapia nin por la dicha su muger nin por otra persona ninguna.

(Calderón) Pero que la dicha torre se non pueda derribar por el dicho conçeio fasta en fyn del dicho mes de setienbre deste dicho anno de setenta e syete, que es al tienpo que se a de faser la paga por el dicho conçeio e omnes buenos del dicho lugar Sant Martín.

(Calderón) Otrosy mandamos al dicho conçeio e omnes buenos de Sant Martín de la Vega que den e paguen rrealmente e con efecto al dicho Iuan de Tapia las dichas tresientas e setenta mill maravedís en fyn del mes de setienbre deste anno en que estamos de mill e quatroçientos e setenta e syete annos de la moneda que corriere en Castilla al dicho tienpo, los quales se den e pague al dicho Iuan de Tapia en este dicho lugar Sant Martín de la Vega e mandamos que la dicha María de Vargas, su muger del dicho Iuan de Tapia, pueda estar en las dichas casas principales fasta el dicho fin del dicho mes de setienbre fasta ser fecha la dicha paga al dicho Iuan de Tapia o sy la dicha paga quedare de la rreçibir por el dicho Iuan de Tapia sea fasta ser en el dicho lugar secrestados e depositados los dichos maravedís ante el escrivano e testigos e ante el alcalde del dicho lugar, pero por quita sospechas de la una parte a la otra e de la otra a la otra mandamos al dicho Iuan de Tapia e a la dicha su muger, pues las dichas casas e torre e barrera quedan para el dicho / conçeio que desde luego dexen e permitan e den lugar libremente al dicho conçeio e omnes buenos de él que desaten e fagan desatar e derribar la dicha barrera e cabos della de la dicha casa e çegar e cerrar e allanar la dicha cava porque della non se le pueda faser ofensa ninguna nin otro mal nin danno, para lo qual damos liçençia e facultad al dicho conçeio e omnes buenos del dicho lugar.

(Calderón) Otrosy mandamos que el dicho Iuan de Tapia e la dicha su muger ayan para sy los frutos e rrentas de las dichas vinnas e tierras que por el presente tiene senbradas en el dicho lugar e en sus términos, non enbargante que desde luego ayan de quedar e queden vendidas al dicho conçeio. E mandamos que el dicho conçeio e omnes buenos

pecheros de él sean tenudos de segar e faser segar e acarrear e alinpiar los dichos panes que ansy tiene el dicho Iuan de Tapia este dicho anno. E asy mismo a costa del dicho conçeio vendimar e faser vendimiar las dichas vinnas e acarrear e pasar la una commo el dicho Iuan de Tapia e la dicha su muger ayan en el dicho lugar el dicho pan e paia e el dicho vino de las dichas vinnas vendimiado e sacado a costa del dicho conçeio.

(Calderón) Asy mismo mandamos al dicho conçeio e omnes buenos del dicho lugar Sant Martín que a su costa después de linpio el dicho pan e sacado el dicho vino lo lleven e fagan llevar a la villa de Madrid a la casa donde él sennalare, el dicho Iuan de Tapia o la dicha su muger.

(Calderón) Otrosy por quanto el dicho conçeio paga al dicho (tachado) Iuan de Tapia e a la dicha su muger las dichas tresientas e setenta / mill maravedís en la manera susodicha e por los dichos bienes e por se quitar de enoios e peligros entiéndase que el dicho Iuan de Tapia agora nin en algunt tienpo iamás de aquí adelante nin fiio suyo nin yerno commo quinnonero nin en otra manera non ha de benir nin morar nin labrar nin rroçar nin paçer nin caçar nin pescar en el dicho lugar Sant Martín nin en sus términos e comarcas e labranças e pastos e rroças e pesca del dicho lugar Sant Martín e uso e moradores de él. E asy lo mandamos al dicho Iuan de Tapia que lo tenga e guarde e cunpla bien e conplidamente syn buscar otro color nin rrasón nin título nin camino para ello, so la pena del conpromiso desde la qual luego lo contrario faziendo lo condenamos que sea para el dicho conçeio e omnes buenos pecheros del dicho lugar e la pueda aver e llamar e conseguir del dicho Iuan de Tapia e de sus bienes e herederos.

(Calderón) Otrosy fallamos que el arrendamiento que el dicho Iohan de Tapia ovo fecho al dicho conçeio de seys annos de tresientas fanegas de pan en cada un anno que non valió nin vale. Por la presente declaramos asy e damos por ninguno e de ningund valor el dicho contrato e arrendamiento e iuramento sobre ello fecho por el dicho conçeio e mandamos al dicho Iuan de Tapia que, por virtud del dicho arrendamiento, en iuysio nin fuera de él non pida nin consiga cosa alguna.

(Calderón) Otrosy damos por ningunos e de ningund valor e efecto todas e qualesquier convenençias e escrituras que entre las dichas partes están asy de dar peones e lenna e / otras cosas qualesquier que entre las dichas partes fasta aquí estén asentadas e otorgadas o usadas o acostunbradas de se dar e faser e que el dicho conçeio e omnes buenos de aquí adelante sean e queden libres de las dichas escrituras, convenençias e posturas e que por premia non sean tenidos a dar peones nin lenna nin otras cosas al dicho Iuan de Tapia nin a la dicha su muger nin al mayordomo suyo.

(Calderón) Otrosy mandamos al dicho Iuan de Tapia que, los dies mill maravedís que pide al dicho conçeio los seys mill maravedís de las cosas que dicen que le faltaron de su casa e los quatro mill maravedís que demanda del danno de las puertas e teiados e el alinpiar del poso que de aquí adelante, non los pida nin demande al dicho conçeio e omnes buenos del dicho lugar nin alguno dellos, pues que los dichos bienes e casas del dicho Iuan de Tapia que dan al dicho conçeio e para él y en el dicho preçio que mandamos dar o vimos rrespecto a estos dichos dies mill maravedís e asy que mandamos que se non pidan por el dicho Iuan de Tapia commo dicho es.

(Calderón) Otrosy mandamos al dicho Iohan de Tapia que faga iuramento e so cargo de él (interlineado: declare) sy en su poderío o en otra parte tiene algunas escrituras del dicho conçeio pertenecientes, en espeçial un privileio vieio escrito en pargamino e otras escrituras de términos de entre dicho lugar Sant Martín e el lugar de Chinchón. Lo qual diga e declare el / dicho Iuan de Tapia de oy en seys días primeros siguientes ante Pero Ximenes, escrivano, e en presencia de un alcalde del dicho lugar e las escrituras que asy declarare tener pertenecientes al dicho conçeio de Sant Martín mandamos al dicho Iuan de Tapia las dé e entregue al dicho conçeio por ante el dicho escrivano de oy en dies días primeros syguientes.

(Calderón) Otrosy rreservamos en nosotros para poder declarar e ynterpretrar qualquier dubda e debate e diferencia que entre las dichas partes se ha o acaesça sobre lo contenido en esta dicha nuestra sentençia en qualquier cosa e parte della en qualquier tienpo que sea e que las dichas par-

tes sean tenidas de estar e pasar por la tal declaración. E mandamos a las dichas partes e a cada una dellas que sobre lo susodicho y en esta nuestra sentençia contenido cumpliéndose por las dichas partes non se muevan nin rremuevan pleito alguno nin demanda en iuysio nin fuera de él e damos por ningunos e de ningund valor todos e qualesquier pleitos çeviles e criminales e demandas e abçiones que entre las dichas partes estén e la / una parte tenga contra la otra e la otra contra la otra en iuysio e fuera de él ansy ante el rrey e rreyna, nuestros sennores, ante del su muy alto conseio como ante otro qualquier iues o iueses asy eclesyásticos e seglares. E mandamos a las dichas partes e cada una dellas que los non sigan nin prosigan e damos por libres e quitas las dichas partes e a cada una dellas e a la una de la otra e a la otra de la otra cumpliendo e fecho lo en esta nuestra sentençia mandado e pronunçiado de manera que conplido lo en esta nuestra sentençia contenido, non quede nin fyncaçión nin demanda a la una parte contra la otra e nin la otra contra la otra. En quanto a las costas fasta aquí fechas mandamos que cada una se pague las suyas e todo e cada una cosa dello segund e commo de suso se contiene e va mandado asy lo pronunçiamos e sentençiamos e albedriamos e mandamos trasyguiendo, albedriando, amigablemente conponiendo por esta nuestra carta arbitraria sentençia en estos escritos e por ellos e mandamos a las dichas partes e cada una dellas que lo tengan e guarden e cumplan segund que de suso se contiene so la pena del conpromiso. La qual dicha sentençia estava firmada de sus nonbres, los quales desian asy: Rrodrigo de Pennalosa, Gonçalo de Cuéllar, el dotor del Espinar Iohan Bachelus.

Testigos que fueron presentes a la data desta sentençia: Iuan Alfonso de los Granados e Diego Sacristán e Iuan de Vega, criados del dicho Iuan de Tapia, vecinos del dicho lugar Sant Martín. Va escripto sobre rraydo / o dis vecinos e mora, no lo enpeesca. Va escripto entre rrenglones o dis en, vala. Va testado o dis sea de e conçe e la qual non le enpesca. Va escripto entre rrenglones o dis declare, vala. E yo Pero Ximenes, escrivano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su orte e en todos los sus rreynos e sennorios, que fis escrevir esta sentençia e conpromisos con

sus abtos segund que aquí se contiene a rruego e pedimien-
to del dicho sennor Iuan de Tapia e del dicho conçeio e om-
nes buenos segund que ante mí pasó, lo qual todo fue orde-
nado a vista de letrados, lo qual va escripto en quaderno en
catorce foias deste papel con ésta en que va mi synno, la
qual saqué para el dicho conçeio e omnes buenos del dicho
lugar Sant Martín, en testimonio de lo qual ffis aquí este mío
syg (signo) no a tal. Pero Ximenes, notario”.